

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

VICERRECTORADO ACADEMICO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Fundamentos jurídico-sociales para la penalización de la
promoción de delitos a través de redes sociales en el
código penal peruano.**

Tesis para optar el título de abogada

AUTOR: Roque Zambrano Elma Claudia

ASESOR: Diaz Ambrosio, Silverio.

Huaraz – Perú

2020

DEDICATORIA:

A Dios

Por otorgarme vida y bendecirme
cada día

A mis querido padres

Por ser mi ejemplo de lucha y
perseverancia, por haber guiado mis
pasos con sus sabios consejos

A mis hijos Yulia y Gabriel

Por ser mi inspiración, por ayudarme a
ser cada día mejor y fortalecerme en
los momentos de debilidad, por ser los
mejores hijos del mundo,
comprensivos, amorosos y cariñosos

A mi esposo

Por ser mi compañero de aventuras,
por ser mi apoyo incondicional,
motivándome a ser cada día mejor y a
superarme, demostrándome su
infinito amor.

A mi alma mater

Universidad San Pedro, por acogerme
en sus aulas, a sus catedráticos, por
impartir su sabiduría y experiencias

PALABRAS CLAVE:

TEMA	Delitos a través de las redes sociales.
ESPECIALIDAD	Derecho penal

KEYWORDS:

TOPIC	Crimes against through social media.
SPECIALTY	Criminal law

LINEA DE INVESTIGACION: Derecho.

Fundamentos jurídico-sociales para la penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales en el código penal peruano.

RESUMEN

El trabajo de investigación tiene como objeto de estudio los fundamentos jurídicos – sociales para la penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales en el código penal peruano vigente a la actualidad. El enfoque es jurídico – Social y plantea la tipificación de los delitos promovidos a través de las redes sociales, como el saqueo y los daños contra una persona o empresa. La metodología se encuentra orientada como una investigación descriptiva, y en forma particular como jurídico - social, utilizando la interpretación de la norma jurídica; empleando la técnica documental y análisis cualitativo. El propósito del proyecto de investigación es establecer las bases normativas doctrinales, jurisprudenciales, para poder determinar la penalización de la promoción de delitos a través de redes sociales en código penal peruano, considerando que este fenómeno legal no está regulado y no se tipificada dentro de los delitos como apología, conspiración o instigación sabiendo que el derecho penal es preventivo y la última ratio.

ABSTRACT

The research work has as object of study the legal - social foundations for the criminalization of the promotion of crimes through social networks in the current Peruvian criminal code. The approach is legal - Social and raises the classification of crimes promoted through social networks, such as looting and damages against a person or company. The methodology is oriented as a descriptive investigation, and in particular as legal - social, using the interpretation of the legal norm; using the documentary technique and qualitative analysis. The purpose of the research project is to establish the doctrinal and jurisprudential normative bases, in order to determine the criminalization of the promotion of crimes through social networks in the Peruvian penal code, considering that this legal phenomenon is not regulated and is not classified within the crimes such as apology, conspiracy or instigation knowing that criminal law is preventive and the last ratio.

INDICE GENERAL

Dedicatoria	ii
Palabras Claves	iii
Título del Trabajo	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice General	vii

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes y fundamentación científica	3
1.1.1. Antecedentes	3
1.1.2. Fundamentación científica	6
1.2. Justificación de la Investigación	62
1.3. Formulación del problema	64
1.4. Conceptualización y operacionalización de las variables.....	67
1.5. Hipotesis.....	68
1.6. Objetivos.....	69

CAPITULO II METODOLOGIA

2.1. Tipo y diseño de investigación.....	70
2.1.1. Tipo de investigación.....	70
2.1.2. Diseño de investigación.....	70
2.1.3. Métodos de investigación.....	71
2.2. Universo, población y muestra.....	72
2.2.1. Población.....	72
2.2.2. Muestra.....	72

2.3. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	73
2.4. Procesamiento y análisis de la información.....	73
2.4.1. Estrategias o procedimientos de recogida de la información.....	73
2.4.2 Análisis e interpretación de la información.....	74
2.4.3 Criterios.....	74
CAPÍTULO III RESULTADOS.....	75
CAPÍTULO IV ANÁLISIS Y DISCUSIONES.....	78
CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	84
CAPÍTULO VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86
CAPÍTULO VII ANEXOS.....	91

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación obedece a dos criterios o situaciones exclusivas. La primera, la materialización de un anhelo personal de optar el Título Profesional de Abogada. Y la segunda, cumplir con las exigencias de la universidad que, por excelencia, es sinónimo de investigación.

La tesis trata sobre los Fundamentos jurídico-sociales para la penalización de la promoción de delitos través de las redes sociales en el código penal peruano, debido a que en la actualidad existe la vulneración de derechos y la creación de delitos mediante las redes sociales dejando mucho de ellos en la impunidad, siendo que la tecnología informática está siendo mal empleada.

La investigación tiene un nivel de profundidad científica - descriptiva que implica describir y observa esta problemática social de promocionar delitos a través de redes sociales, cuya problemática se enmarcó en los Fundamentos jurídico-sociales para la penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales en el código penal peruano. Es así, que el objetivo general determinara establecer los fundamentos jurídicos y sociales para la penalización de la Promoción de delitos a través de redes sociales en el Código Penal Peruano.

Por lo tanto, el primer capítulo contiene los antecedentes y la fundamentación científica, mostrando la problemática en la cual gira el presente trabajo; asimismo, se precisa la justificación, formulación del problema, hipótesis. Objetivos utilizados, como el marco teórico que precisamente sustenta el trabajo de investigación en la cual se trata de explicar de manera didáctica y somera respecto al tema.

El segundo capítulo, trata sobre la metodología, el tipo, diseño, métodos, etc. que se utilizó en la investigación sobre los Fundamentos jurídico-sociales para la penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales en

el código penal peruano.

El tercer capítulo, trata sobre los resultados y la validación o contrastación de la hipótesis, en donde se constató los objetivos generales y específicas.

El cuarto capítulo, trata sobre los análisis y discusión sobre los fundamentos jurídicos y sociales para la penalización de la Promoción de delitos a través de redes sociales en el Código Penal Peruano.

Finalmente, se desarrollan las conclusiones y recomendaciones que coadyuvaran a definir los efectos positivos y negativos dentro de los fundamentos jurídicos y sociales para la penalización de la Promoción de delitos a través de redes sociales en el Código Penal Peruano.

1.1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA.

1.1.1. Antecedentes.

Para sustentar la investigación se buscó antecedentes con investigaciones similares en los ámbitos internacional, nacional, y local el cual se detalla a continuación:

a) Antecedentes Internacionales:

Como antecedentes de la presente investigación encontramos lo siguiente:

En la tesis titulada “protección jurídica de menores víctimas de violencia de genero a través de internet” para obtener el grado de doctor en derecho por, **Palop (2017)**, en la Universidad Jaume I de Castellón de la Plana - España, la autora después de una exhaustiva investigación concluyo que:

- No se ha cambiado el problema de la violencia de género en la sociedad. Produciéndose pese a que existen leyes que intentan frenarla. La LOMPIVG que es una iniciativa político criminal creada para ese fin, siendo que algunos expertos manifiestan que es necesario una reforma, dado que esta tiene una vigencia de 13 años, y a la fecha se sugiere que debe cubrir más necesidades debido a que se han creado nuevos tipos delictivos, ha cambiado su forma. Esta Ley busco frenar el avance ante la problemática de violencia de genero. Para ello dispuso un texto legislativo, social, sanitario, laboral y además de ayuda económica.
- Dicha reforma del CP se dio mediante la Ley orgánica 11/2003, del 29 de septiembre, en el artículo 153 apartado 1º y 173 apartado 2º. En dichos artículos hace referencia a la protección de la víctima de violencia de género, tipificando el delito contra la integridad moral, que protege a la víctima de cualquier edad contra la violencia física y psicológica, incluyendo a las relaciones de pareja de

menores de edad entendiéndose a eso en vínculos afectivos y sentimentales mas no en la convivencia conyugal.

- Sin embargo, pese a que las normas tratan de proteger la violencia de género, con la modernidad surgió un tipo de violencia de genero utilizando los medios virtuales, como el ciberacoso psicológico, sexting, ciberstalking y la sextorsión, las misma que pueden ejecutarse de forma independiente o con concurrencia en un solo acto de varios de estos tipos. Para ello en el art. 15 de la Ley 12/2008 protege a los menores en el ámbito de comunicación y la tecnología de la información (Tics) prohibiendo la injerencia de terceros en sus cuentas de informática y secreto de las comunicaciones. En concordancia que art 15 y 16 del mismo texto legal ampara a los menores de edad y prohíbe el tráfico de sus datos individuales.

b) Antecedentes Nacionales:

Que, dentro de los antecedentes nacionales podemos encontrar las siguientes tesis: **Honores (2016)** realizó una investigación titulada “Libertad de expresión en el internet: informaciones falsas que generan polémica en las redes sociales”. Realizado en la Universidad Jaime Bautista y Meza. En resumen, de esta tesis se podría decir que el investigador después de una exhaustiva investigación concluye que.

- El usuario de las redes sociales actúa de forma anónima, eso debido a un cierto tipo de conocimiento en redes sociales para actuar de forma impune y no ser detectado, con ese tipo de conocimientos fábrica información falsa, la misma que lo difunde a través de las redes sociales a son de broma, sin temor a ser identificado, siempre y cuando no difunda sus datos personales y/o seudónimo.

- Los usuarios de las redes sociales al recibir información falsa, muchos de ellos se mostrarán indiferentes, algunos condenarán este acto, y tendrán una posición diferente o similar, pero esta información no se queda en un número reducido

sino genera una cadena de enlaces cibernéticos, compartiendo esta información falsa, volviéndose viral o tendencia, punto en que se volverá polémico, dependiendo del tema y será noticia, ejerciéndose la libertad de expresión en las redes sociales.

- En estos tiempos de vida “online” y una vida “offline”, donde casi la gran mayoría de las personas están estrechados con las redes sociales y el uso de la tecnología, relacionándose entre sí por estos medios a través del Smartphone o los dispositivos conectados a Internet, las mismas que publicitan temas de conversación del día. Pero no necesariamente todos están inmiscuidos en ellos, otros darán un uso diferente, eso dependerá de cada usuario.

c) Antecedentes Locales:

En la revisión de las investigaciones locales se ha hecho una búsqueda de las tesis que se encuentran inscritas en las siguientes universidades UNASAM, ULADECH, SAN PEDRO, CESAR VALLEJO, y demás universidades nacionales no encontrando tesis alguna, relacionada con el tema del presente trabajo.

Sobre la promoción de delitos en las redes sociales o apología al delito en la modalidad de promoción de delitos en las redes sociales existen pocos estudios y argumentos. Sin embargo, los Estados deben asumir, algún tipo de responsabilidad regularla.

En este contexto El Estado Peruano en el artículo 316° del Código Penal tipifica el único supuesto mediante el cual parecería regularse esta conducta, pero en realidad existe un vacío legal frente a los supuestos actos perpetrados en las redes sociales.

En el presente trabajo de investigación, proponemos la penalización de la promoción de delitos en las redes sociales o apología al delito en la modalidad

de promoción de delitos en las redes sociales en el ordenamiento jurídico peruano vigente, de tal manera que se garantice y no se perturbe la tranquilidad pública.

1.1.2. Fundamentación científica.

La investigación se fundamentará en base a las siguientes teorías:

1.1.2.1. Antecedentes históricos, evolución internacional y nacional

En los últimos años las redes sociales forman parte importante dentro de la sociedad; su evolución, indudablemente, ha sido sorprendente y trascendente.

Es así como la presente investigación se inclina por la idea de **Ramos, Cruz y Reyes (2017)** cuando dice que: [...] las redes sociales desde sus inicios han ocupado un gran interés de los jóvenes como forma de establecer relaciones interpersonales, sin menospreciar las antiguas prácticas de comunicación como las cartas, que fue un instrumento valioso de comunicación por décadas. Siendo que, el uso masivo de las redes sociales hace que la información crezca en el transcurso del tiempo, por ello será imprescindible construir centros de datos amplios, que se duplicaran según el progreso. Las redes sociales han impactado en la era de la modernidad tecnológica. Siendo importante alertar a los usuarios sobre los riesgos al que se enfrentarían por un uso excesivo y desconocimiento del uso adecuado. [...] (p. 3)

Es así menester precisar los alcances histórico evolutivos tanto internacionales como nacionales de las redes sociales, a fin de que pueda otorgar a la presente investigación mayor criterio.

a.- Internacional

Preliminarmente **Flores, Moran y Rodríguez (2009)** da a entender que [...] las primeras redes sociales que emergieron fueron Six Dregrees.Com en 1997; posterior a ello en 1999, las redes como Live Journal, Asian Avenue y Black Planet. En el 2000, Lunar Storm (SNS relaunch), Six Dregrees. Closes y Mi Gente; en el 2001, Cyworld y Ryze; en el 2002, Fotolog y Friendster. En 2003 Couch Surfing, LinkedIn, My Space, Tribe.net, Open BC, Xing, Last FM, Hi5; en 2004, Orkut, dogster, Flickr, Piczo, Mixi, Facebook (Harvard-only), Multiply, a Small World, Dodgeball, Care2(SNS relaunch), Catster, Hyves. En 2005, Yahoo! 360, YouTube, Xanga (SNS relaunch), Cywolrd (china), Bebo (SNS relaunch), Facebook (High school networks), Ning, Asian Avenue, Black Planet (relaunch); y en el 2006, QQ (relaunch), Facebook (corporate networks), Windows Live Spaces, Cyworld (U.S.), Twitter, My Church y Facebook (everyone). Así como éstas, emergieron muchas más, lo cual, las más usadas y las que más se adaptaron a la sociedad prevalecieron, mientras que las otras quedaron en el olvido. (p. 3). Esto no quiere decir que pueda ser ajeno a las que no se haya hecho mención.

En la misma línea, desde una perspectiva histórica se precisa que [...] las redes sociales en el año 1997 ya se tenía un formato que se conoce a la actualidad, por ejemplo, con la red sixdegrees.com, mediante el cual los usuarios creaban su perfil y tenían una lista de amigos, y a partir del año 1998, navegar.

Según **Pérez, Fernández y López (2014)** Desde ese momento creció el número de usuarios, dando como producto el incremento en las redes sociales, claro ejemplo el Facebook; que nació en 2004, y no fue hasta 2006 que solo permitía el registro de las personas que contaban con correo de una universidad norteamericana y en 2008 sólo tardó cinco semanas en pasar de 150 millones de usuarios a 175 creciendo hasta 600.000 usuarios por día (p. 95).

Es así como **Pérez, Fernández y López, (2014)** señala que: [...] el inicio de las redes sociales se dio en medio de crisis informática del año 2003, debido a que diversas empresas que manejaban las páginas web para promocionarse cerraron por falta de visitas. Fue entonces cuando tres personas, Marc Pincus, Reid Hoffman y Jonathan Abrams crearon empresas online de redes sociales de interacción, atrayendo muchos usuarios. Dichas empresas fueron: Tribe.net, LinkedIn y Friendster, conocidas como las primeras redes sociales de esa época, que produjo el crecimiento de la economía digital. (p. 97).

Consecuentemente **Kaplan & Haenlein, (2010)** hacen referencia que: A partir del crecimiento tecnológico e industrial, aunado a la globalización de los mercados, la internalización de las redes, facilitaron la creación de sitios web de uso social, creándose de esta manera una nueva de comunicación moderna, reduciendo las brechas de distancia, facilitando que sea más fácil e inmediata la interacción con otros miembros de la comunidad. Entre el año 2000 y el 2009 el número de usuarios aumentó de 394 millones a 1.858 millones. En 2010 Google contabilizaba mil millones de búsquedas al día, al tiempo que YouTube contabiliza dos mil millones de visualizaciones de sus vídeos al día. abriendo nuevas formas de comunicación. En el año 2008 Forrester Research estimaba que el 75% de los usuarios de internet usaba algún tipo de red social. (**Pérez, Fernández y López, 2014, p. 98**).

De esa manera, las redes sociales han ido evolucionando y adecuándose a la sociedad, convirtiéndose en un medio con gran demanda global.

b.- Nacional

Mientras que, en marco nacional, se puede destacar:

Flores, et al (2009) precisan que en el I Congreso Internacional Sobre Redes Sociales en el Perú. Se dio cita a los expertos en redes sociales más importantes del mundo, dicho evento tuvo la organización del Arzobispado de Lima y "LINK,

únete a la red", con el auspicio de Telefónica del Perú. El evento se realizó el 25 y 26 de septiembre en el auditorio ZUM de la Universidad de Lima.

El I Congreso comenzó con las palabras del Emmo. Señor Cardenal Juan Luis Cipriani Thorne, el cual aconsejo que las redes sociales son herramienta para organizarse y no para para perder el tiempo.

Los representantes de las redes sociales más usadas en el mundo, tales como Facebook, Google, Hi5, Sonico y Flickr se dieron cita en el evento para promover el uso adecuado de Internet entre los jóvenes peruanos. [...] (p. 6)

Es así como se algunos conocedores del tema, precisaron en este congreso, algunos puntos de relevancia que lograron denotar en la sociedad peruana algunos de ellos fueron: Como precisa **Flores, et al (2009)** [...] Manuel Echánove, Director General de Negocio Multimedia y Marca de Telefónica en Hispanoamérica, expuso el viernes 25, donde hablo cuán importante es la enseñanza de las redes sociales en la educación escolar, indicando que en Perú los jóvenes entre 10 y 18 años hacen uso de las redes sociales para jugar, y las mujeres de esa edad lo usan para chatear y usar el celular, accediendo a ellas a través de las cabinas de internet públicas.

En esa misma línea aconsejo a los jóvenes coadyuvar a sus padres y enseñarles en uso del internet y convertirlo en una actividad familiar, que no los separe, sino que los una, además de aprender a diferenciar las amistades virtuales y las reales. Para ello, compartió un mensaje del Papa Benedicto XVI que a texto dice: “la elección misma se presenta como el bien, la novedad se confunde con la belleza y la experiencia subjetiva suplanta a la verdad”.

Por otro lado, los “nativos digitales vs inmigrantes digitales”, en estos tiempos los nativos nacen en auge de la tecnología y los inmigrantes no tuvieron el mismo beneficio, pero la necesidad les obliga a adaptarse a ella. Recomendando a los jóvenes al uso responsable, de las redes sociales, y sobre

todo tener un motivo suficiente para utilizarla y no buscar otros motivos sin necesidad, las cuales harían perder el control convirtiéndose en una adicción.

Otra de las exposiciones fue Ines Temple de DBM Perú, habló cuan necesario es formar “Redes de confianza” mencionando que “los contactos y relaciones son dueños de nuestra imagen y reputación”. [...] (p. 6-7).

En la misma línea tal como expone **Flores, et al (2009)** [...] que [...] Michael Trigg, jefe de la Oficina de Marketing de Hi5, hizo alusión a los inicios de la empresa que fundo en el año 2003, y que contaba con solo 60 trabajadores al inicio. Además, refirió que existes más usuarios en Perú que en EE. UU alcanzando a 4,4 millones. Recomendando a la comunidad peruana no aparentar algo que no somos, pues en las redes sociales suelen aparentar ser persona que no son.

Tomás O’Farrell, jefe de la Oficina de Marketing de Sonico, refirió que la empresa tubo sus inicios en el año 2002 del mes de julio, con un capital mínimo, iniciaron con la venta “TarjetasTelefonicas.com”; cambiando al nombre de “TarjetasBubba.com” en septiembre de 2005, en octubre de 2006, “TuPostal.com”, y así sucesivamente hasta que en año 2007 el 28 de julio cambiaron al nombre de “sónico”, finamente se convirtieron en expertos en márketing en línea y tecnología. O’Farell manifestó, que “Sonico” cuenta con seguridad de contenido, evitando que se utilice ese medio para propagar videos pornográficos, moderando perfiles, para evitar que se creen perfiles falsos, así también tiene un filtro que evita contenidos inútiles. [...] (p. 8).

1.1.2.2. Definición de Redes Sociales

1.1.2.2.1. Definición

Al partir desde una perspectiva meramente conceptual la Real Academia Española (RAE, 2018) entiende a la red como el “conjunto de ordenadores o de

equipos informáticos conectados entre sí que puedan intercambiar información”.

En la misma línea la RAE (2018), en lo concerniente a social, entiende, como [...] “Proveniente del latín *socialis* y adjetivo perteneciente o relativo a la sociedad”. [...].

Desde una visión de redes sociales en relación con administración pública **Criado y Rojas (2013)** sostienen que [...] Las redes sociales están a disposición de las administraciones públicas como herramientas tecnológicas para mejorar la calidad de interrelación entre ciudadanos. Sin embargo, desde el enfoque de la tecnológica de la información y comunicación (TIC), en el sector público se lleva a cabo a través de arreglos institucionales, de prácticas organizativas y del entorno en el que se desenvuelven. En otras palabras, se debe tener en cuenta la forma de organización institucional y el ambiente sobre el cual va influir la tecnología (p. 37).

Desde un análisis de impacto social **Ramos et al. (2017)** Sostienen que [...] Las redes sociales como son Facebook, Twitter, Google +, Instagram, LinkedIn, Tuenti, Bebo, Hi5 (etc....) son redes sociales, mediante el cual los usuarios crean páginas personales, que le permite ingresar a su propio buscador, y comunicarse con otras personas y familiares creando vínculos de amistad, recortando el espacio y tiempo. [...] (p. 7).

Flores et al (2009) precisan que [...] Las redes sociales son utilizadas por diversos usuarios, cada uno para sus propios fines, como las relaciones laborales, promociones políticas, relaciones religiosas, entre otras. Incluso las universidades las utilizan para fomentar la gestión del conocimiento (entendida como la transferencia de conocimiento y experiencia que pueda ser utilizada como un recurso disponible para otras organizaciones). [...] (p.1).

Las redes sociales, son prestado a través de internet, permitiendo generar

un perfil público, donde se introduce datos personales e información que sea de vital importancia para el usuario, así también contiene herramientas para interactuar con otros usuarios” (INTECO,2009). [...]

Precisa que [...] La definición más simple de una red social es “un grupo de amigos” comunicándose con un simple texto (SMS o MMS) por medio del teléfono celular, teniendo la oportunidad de crear grupos que conforma la comunicación con tu red social.

[...] la red social es un vehículo de comunicaciones que permiten amplificar nuestro mundo físico y virtual.

Sin embargo, las redes sociales no tienen reglas escritas, por ello para las personas nacidas en los noventas, puede ser un arma donde puede cambiar su identidad y ponerse otro de su agrado que sea aceptada por su círculo y todo ello con un click. **(Herce, 2012. p. 10)**

Es así como la presente investigación concebirá la idea sobre las redes sociales de como aquellas interconexiones tecnológicas que permiten con mayor facilidad mantener comunicados desde dos personas hasta sociedades enteras pueden ser mal utilizadas, dado que estas redes sociales no tienen reglas escritas.

1.1.2.2. Finalidad

Criado y Rojas (2013) dice que [...] la tecnología, y las redes sociales se han convertido en un medio de comunicación muy importante, revolucionando a los antiguos medios, transformado la interrelación en el mundo. Asimismo, esta es una herramienta utilizada por la administración pública y los gobiernos. La “instrumentalización de las redes sociales en el sector público se asocia a la utilización de la llamada web 2.0. Facebook, Twitter, YouTube, blogs, Flickr, etc. Suponiendo la innovación de sus actividades asociada a las redes sociales,

desarrollándose estrategias y un modelo que se adecuara a su institución. Transformando la manera de gobernar y llegar a los usuarios interesados en la gestión pública, dicho ello también podría afectar el funcionamiento interno de los gobiernos y administraciones, según sea la posición del ciudadano” (p.125).

Criado y Rojas (2013) menciona que [...] el desempeño de las cuentas en Twitter, aportaran medidas para evaluar el desempeño de dichas cuentas, así también valorara la percepción de las cuentas municipales de Twitter, que se generaran por medio de una encuesta. Esta encuesta permitirá comprender desde una perspectiva más sólida el objeto de estudio que se describirá, ayudando a comprender el desempeño y la influencia de las redes sociales empleadas por las instituciones gubernamentales, que relacionan al ciudadano y a otros grupos por ello, una de las metas es verificar la intensidad del uso de los servicios, en lugar de enfocarse meramente en ofrecer un servicio determinados. (p.63).

Flores, Moran y Rodriguez (2009) precisan que [...] integrar el mayor número de usuarios sería la visión de las redes sociales, cuyos usuarios se sentirían atraídos por las diversas herramientas que se ofrecen. Entre ellos se tiene la recopilación de contactos, mensajería instantánea, buzón de mensajería, etc. Estas herramientas al cual los usuarios acceden están en constante actualización y mejora lo que les garantiza mejores condiciones, conllevando a la satisfacción de sus necesidades. [...] el fin de las redes sociales es por un propósito, y éstos fueron:

Amplificar el círculo de amigos, mediante el cual te ofrecen el servicio de localizarlos a través de las redes sociales, aquellos amigos que quizás con el tiempo se alejaron, por motivos de distancia o laborales, ex compañeros de estudios, de la universidad o del instituto tecnológico. [...] (p. 8)

1.1.2.2.3. Tipos

Como se podrá denotar en la parte histórica evolutiva, las redes sociales, desde la aparición de la primera red social “six Dregees.com” en 1997, hasta las innumerables redes sociales que actualmente han emergido debido a la gran demanda. Es así como se hará mención a las más importantes y relevantes, justamente por ser relevantes ante la sociedad es susceptible de que sus derechos puedan ser afectados.

a.- Horizontales

•Facebook

Ramos et al. (2017) suscribe que [...] la red social llamada Facebook nación para permitir que los miembros de la Universidad de Harvard interactúen entre ellos y realiza comentarios asociados a sus amistades, ello presupone que muchas personas la utilizan para ser vistas, siendo esta función la de mostrarse, además la de localizar a un círculo de amigos y poder chatera, utilizar video llamada u otros medios a fin para comunicarse e interactuar siendo uno de sus funciones más importantes. [...] (p. 7)

•WhatsApp

Tal como precisan **Rubio y Perlado (2015)** [...] que la red social denominada como WhatsApp es un medio de mensajería instantánea más utilizadas por los jóvenes. Pues la capacidad y facilidad de uso, además de ser gratuita, la hace en su éxito para situarle en primer lugar de las formas de comunicación más novedosas de la actualidad. [...] (p.91)

Siendo que el WhatsApp por la facilidad de uso de este medio de comunicación masiva, es mucho más susceptible y fácil para poder utilizarla como medio de algún delito en mención de la presente investigación; Sobre todo

por su gran demanda e interacción que se pueda tener.

• Instagram

Lavalle (2017) menciona acerca de Instagram [...] que el 6 de octubre del año 2010 que se lanzó este aplicativo al mercado digital, entre sus aplicativos permite tomar fotografías y filmar por un lapso de 60 segundos, además permite editarlos y publicarlos, con la opción de ser replicados por otras plataformas de redes sociales. Entre sus cifras de crecimiento alcanzo 400 millones de usuarios activos al mes y se publicaron 80 millones de imágenes y vídeos al día en octubre de 2015 recibiendo 3500 millones de me gustas, y en junio de 2016 Instagram que contaba con 500 millones de usuarios activos cada mes, 300 millones de los cuales se conecta a diario el servicio; cada día se subían a la plataforma 95 millones de fotos y videos, recibían 4200 millones de me gustas, cada usuario la dedicaba en promedio 21 minutos de navegación al día [...] (p.10)

• Twitter

Domizi y Roma (2016) [...] refieren que Instagram se inició en un lugar llamado Odeo, empresa dedicada a los podcasts donde laboran los 3 integrantes fundadores de Instagram, Biz Stone, Evan Williams y Jack Dorsey, justamente fue en uno de sus proyectos de podcast, la misma que fracaso, que pensaron otro proyecto, al cual llamaron en un inicio Twtrr inspirado en lo que ya era Flickr - el servicio de fotografías, siendo que el 14 de marzo de 2006, Jack Dorsey después de 8 días que logro programar dicha red social, siendo a la fecha uno de los productos más revolucionarios de estos tiempos, de las redes sociales de comunicación online con 140 caracteres más importante de este mundo. [...] (p.15)

Se denota entonces que este tipo de redes sociales, por su la interacción de persona en persona y hasta en un grupo masificado se puede decir una comunicación de forma directo virtualmente hablando. Por lo que le haría

propenso en las que también se tendría incidencia para la comisión de la promoción de delitos.

b.- Verticales

• YouTube

Amicarelli & Lambert (2016) sostienen que [...]YouTube es una plataforma de multiuso, pues a través de tal los usuarios comparten videos, clips, películas, videos musicales, esta plataforma es utilizada por todo tipo de usuarios de diferentes edades, y de acuerdo al gusto, pero su debilidad, se centra que en muchos casos existen videos con derechos reservados, que no son restringidas.

YouTube fue creación de tres amigos, empleados antiguos de PayPal (empresa que pertenece al sector del comercio electrónico) el 14 de febrero de 2005. En el 2006 YouTube fue adquirido por Google Inc. a cambio de 1650 millones de dólares y ahora opera como una de sus filiales. Actualmente es el sitio web de su tipo más utilizado en internet.

YouTube usa un reproductor en línea basado en HTML5, que YouTube incorporó poco después de que la W3C lo presentara y que es soportado por los navegadores web más difundidos. Antiguamente su reproductor funcionaba con Adobe Flash, pero esta herramienta fue desechada en 2016. Los enlaces a vídeos de YouTube pueden ser también insertados en blogs y sitios electrónicos personales incrustando cierto código HTML.

El sitio YouTube tiene como idioma predeterminado el inglés, pero está disponible en 54 idiomas más.

En la actualidad la plataforma de YouTube cuenta con más de mil millones de usuarios, las mismas que generan miles de millones de visitas a nivel

mundial todos los días del año.

YouTube está disponible para todo tipo de público, pero son las personas entre 18 a 34 años y 18 a 49, las que más lo utilizan en incluso con mayor frecuencia que los canales de cable por televisión.

YouTube ha tenido un gran impacto en la cultura popular, ha servido como medio de difusión de noticias y hasta para felicitar a personalidades representativas como por ejemplo el caso de Tony Blair, quien lo utilizo para felicitar al presidente de Francia, Nicolas Sarkozy, así también se utiliza para promocionar diversos artículos, e incluso artista y hacer conocidos a políticos en sus campañas electorales, contando con un canal propio; como por ejemplo el canal Citizen Tube, canal utilizado por los políticos Estados Unidos y exponer en sus blogs sus propuestas y comentarios, convirtiéndose en un aliado, así también tenemos el ejemplo de la comisión europea puso en marcha un espacio dentro de YouTube para comunicarse con los ciudadanos. [...] (pp. 1-2)

• **LinkedIn**

Morchón & Fernández. (2014) [...] LinkedIn al ser una red social también de interacción con la comunidad, tiene por finalidad ayudar a la búsqueda de trabajo de los profesionales inscritos, teniendo 300 millones de usuarios. Ayudando a la interacción entre usuarios de empresas y/o universidades, creándose grupos de trabajo, siendo una de las redes casi de uso exclusivo de profesionales, orientada al negocio de darse a conocer.

Esta red social proporciona entre sus caracteres la creación de una identidad profesional, y ello ayuda a mantenerse en contacto con sus compañeros de clase y trabajo, ello coadyuva a la búsqueda de trabajo de la manera más rápida.

Otro de los beneficios de LinkedIn es que te ofrece la opción de crear una

lista de contactos similares a tu perfil profesional con los que puedas interactuar. Así también puedes invitar a otra persona a formar parte de esta red, e incluso te permite interactuar con expertos en los grupos de trabajo, y poder compartir una información determinada.

También nos permite buscar contactos y saber quién los conoce y, por tanto, conocer la forma más eficaz de entrar contacto con esa persona. Toda persona que crea un perfil en la red LinkedIn genera un curriculum que puede ser actualizado día a día y que puede ser visualizado siempre y cuando se tenga el consentimiento del que lo genera. Todo ello es posible manteniendo siempre la privacidad si el usuario quiere y lo permite. [...] (pp. 9-10)

• Spotify

Perez & Castro (2016) sostienen que [...] Spotify es una empresa digital sueca creada por Daniel Ek y Martin Lorentzon en 2006, cuyo servicio desde un principio ha sido ofrecer contenidos fonográficos en la nube, en una época cuando aún compañías como iTunes vendían música a través de la web en los países industrializados, y todavía se comercializaban discos compactos en tiendas físicas. [...] (p.12).

1.1.2.3 Redes sociales y Medios De Comunicación.

Impacto en la forma de comunicación **Gutiérrez, Rodríguez y Gallego (2010)**. Sostienen que [...] Los medios de comunicación a la actualidad son considerados como el primer poder del mundo, pues sin ellos no, nos podrían brindar información, como ejemplo las declaraciones del Hugo Chavez, los problemas en torno al índice de caída de trabajo y otros sucesos importantes a nivel mundial, pues estas contienen un sistema publicitario, que actúan de manera remota.

Por ello, existen contenidos que van concatenados uno del otro, generando

beneficios y así también cubren necesidades, según sea el caso o tema abordado, entre ellos tenemos los programas de televisión, informes periodísticos, cortos cinematográficos, noticias, que tienen valor social [...] (p. 270)

Es así como las redes sociales son muy relevantes dentro del marco mencionado en los dos párrafos anteriores, porque ayudan a que la información que dichos medios quieren hacer llegar a la sociedad pueda ser y aún más fácil y con mucho mayor alcance. Por lo tanto, muchos medios de comunicación, se ven en la necesidad de adecuarse a las redes sociales.

En la misma línea **Pantoja (2011)** precisa que [...] esta experiencia comunicativa empieza a configurar un escenario, cada vez más real, en el que los medios de comunicación tradicionales, prensa escrita, radio y televisión, como manifestaciones de la sociedad industrializada, empiezan a ser sustituidos por los nuevos medios de interrelación comunicativa. Un espacio en el que las redes sociales ocuparan un lugar preeminente, pero o por la novedad que comporta este canal, de fácil defensa en la actualidad por la rápida incorporación en nuestra cotidianidad, sino porque empiezan a demostrar en cualidades y cantidad una superación a sus predecesores. [...] (p.220)

Lo cual denota que, mientras mayor sea la inclinación de los medios de comunicación hacia las redes sociales, mayor será la demanda de la sociedad. Consecuentemente, mayor será el riesgo de la sociedad de estar expuesta dentro de estas redes a una influencia que promueva delitos.

1.1.2.3.1 Impacto en la forma de comunicación

Se entiende a partir de **Ramos et al. (2017)** que [...] la juventud tiende a estar inmerso al mundo de la internet esto debido al sistema educacional y su necesidad de la internet, pese a ser conscientes del peligro de estos. Sin embargo, los riesgos y peligros de la internet no deben de ser ajeno al descuido. Esto debido a que se desconoce lo que sucede detrás de estas redes sociales por

parte de la empresa en lo concerniente a datos e información que se le proporciona, en algunos casos de carácter confidencial.

A su vez, por el otro lado, también no debe de ser ajena al descuido la adicción que pueda generar las redes sociales e internet, que cada vez más recurrentes en la juventud mundial por ser un medio de ayuda a la educación. Es así como los adolescentes al estar inmersos en el mundo digital, por un lado, sostienen que, podría ser adicción; mientras que, por el otro, precisan que, a fin de no encontrar situaciones incómodas como las pornográficas, no visitan páginas desconocidas. De similar preocupación, el aislamiento social, también es preocupante esto debido al estar demasiado tiempo en conexión a internet, a las redes sociales o juegos de entretenimiento frente a la computadora. El miedo de un número considerable de jóvenes de ser víctimas de fraude y las consecuencias peligrosas de entrar en contacto con desconocidos en un espacio público o al alcance de cualquier persona desconocida. [...] (p. 10)

Herce (2012) sostiene que [...] las redes sociales han sufrido una explosión comunicativa debido a la actualización de la Web 2.0 y sus beneficios, lo que ha atraído a un sin número de usuarios que siguen creciendo de distintos lugares a nivel mundial, permitiendo el contacto virtual entre ellos, convirtiéndose en un canal de comunicación activa, mediante el cual se comparten fotos videos y se mantiene conversación. Pero sin duda nadie advierte a los usuarios sobre las contras y dudas en torno a su inadecuada utilización. Así también estos medios modernos de comunicación han transformado los hábitos de comunicación en todos los ámbitos sociales, permitiendo crear grupos de intereses comunes. [...] (p. 10-11).

1.1.2.3.2 Ventajas y desventajas del uso de redes sociales

- **Ventajas**

Gallardo (2016) precisa que [...] sus ventajas esta la interacción entre

persona que no conoces físicamente y hacer amigos, e incluso conocer el amor, subir fotos, compartir eventos especiales, también se utiliza para promocionar objetos, como casas, autos, ofrecer servicios, difundir información de opción libre. Al momento de compartir información también se comparte pensamientos, así también se comparten experiencia, se imparten clases. El cliente satisfecho se convierte en parte de una campaña de promoción. Al contactar por medio de las redes sociales nos hace la vida fácil, dado que en la vida real sería muy difícil viajar a diferentes países, y compartir lo que el medio digital te permita, así como conocer a nuestros cantantes y actores favoritos, y relacionarnos con miembros de otros países que representa a diferentes sectores. [...] (pp. 3-4)

- **Desventajas**

Gallardo (2016) precisa que [...] a través de las redes sociales puedes realizar actos que ayuden a vulnerar tus derechos privadas, al dar a conocer la dirección de tu casa, los miembros con los que vives, la marca de carro, etc.

- En algunos casos al momento de publicitar tu empresa puedes estar susceptible a que algunos clientes comenten maliciosamente e incluso a que se roben la identidad de tu empresa, también se pueden dar actos de amenaza, etc.
- Los menores de edad, al no tener cuidado con estos medios pueden ser utilizados por inescrupulosos para conseguir datos inapropiados.
- Las empresas que quieren ejercer competencia desleal lo pueden utilizar para crear campañas campaña de desacreditación, pues al no haber una regla de control de contenidos la hace blanco fácil.
- Las redes sociales incluso pueden ayudar una dependencia mental de su uso, generando un problema psicológico, que pueden cambiar todo nuestro entorno.

Todo ello así también es un medio útil para poder captar menores y cometer delitos conexos, como la trata de personas, en incluso el contenido sexual de algunos videos contribuirán a la pornografía infantil y la pedofilia. [...] (p. 4)

1.1.2.3.3. Características

En un análisis en la era digital se precisa lo siguiente:

Son exuberantes, debido la diversidad de datos que contiene, así como la información vertiginosa y variada no necesariamente son datos exactos, en alguno suele ser información maliciosa que busca mal informar, por ello se debe ser muy minucioso al momento de buscar información, y no solo quedarse con una sola fuente sino contrarrestarlo con otras fuentes.

La Omnipresencia, quiere decir, que el contenido en las redes sociales se encuentran por doquier, pues forman parte de nuestra vida. Es cierto que, con los nuevos recursos electrónicos como los celulares, el iPod, el iPad y otros artefactos electrónicos, se tiene acceso a navegación en la red. Hay que señalar que en el caso del iPod touch, éste inicialmente servía para reproducir música, no obstante, se le agregan funciones para captar redes y navegar en Internet. La Irradiación, quiere decir que no existen barreras geográficas. La Velocidad, es un factor que te ofrece la operadora de comunicaciones, así también la creación de nuevos softwares como por ejemplo el Skype, WhatsApp, Viber, Line, entre otros. Multilateralidad/centralidad, te permiten recibir información de todas partes, que integran a una red, circulando por todos los miembros, se generan comunicaciones y de igual forma se recibe constantemente. Interactividad/unilateralidad, permiten que sus usuarios sean consumidores y productores a la misma vez de sus propios mensajes, como los foros, blogs, etc. Desigualdad, debido a que no toda la totalidad de las personas pueden acceder a ella, entre los países más pobres que debido a sus limitaciones no pueden acceder a estos beneficios, así; también en otros países existen grupos de

población más desarrollados existe este tipo de desigualdad al no tener acceso a internet y por ende a las redes sociales; Al respecto, las estadísticas mundiales³ señalan que 49.2% de la población mundial utiliza la red. La Heterogeneidad, consiste que es un medio de difusión de manifestación de cualquier índole o tema. Muchos jóvenes están creando espacios de protesta contra el calentamiento global, la injusticia y otros temas de interés mundial. Desorientación, es la falta de conocimiento que se necesita para poder ejercerla y hacer uso e incluso al momento de elegir una red social el cual nos será más útil. Pero el usuario tiene la opción de elegir dos o tres o varias redes sociales la que lo hace multitask. Ciudadanía pasiva, es la poca capacidad que tienen los usuarios de reflexionar y crear y solo esperar o aunarse a los temas ya publicados. (Trejo,2004 y Ramas 2016)

1.1.2.4 . Redes sociales como instrumento para la comisión del delito.

Las redes sociales muestran un doble filo en su utilidad: mientras que por un lado puede ser beneficiosa, contribuyendo al desarrollo de la sociedad, ya sea el ámbito de comunicación social, educativo, salud, laboral, empresarial, entre otros. Por el otro lado, puede llegar a ser un detonante social, esto debido a su mal uso, como puede ser: desde las estafas, difamaciones, violación de intimidades y hasta la promoción de delitos en general.

Es así como la presente investigación precisará un estudio profundizado de las redes sociales como detonante social, es decir, como instrumento que facilite la comisión de un delito. Vulnerando así bienes jurídicos.

1.1.2.5. Bien jurídico protegido

Explicar de qué manera podría proteger un el bien jurídico, protegido por el derecho penal con fundamentos jurídico. De la comisión de un delito a través de redes sociales como de la promoción.

1.1.2.5.1. Bien jurídico en general

Peña (2017) sostiene que [...] el bien jurídico constituye el constructo basilar, sobre el cual el derecho penal asienta su legitimidad en el marco de un estado social y democrático de derecho; quiere decir que, el derecho penal se construye sobre la base de la defensa del objeto de protección valorada socialmente, de un bien importante e imprescindible vinculada con la persona y su normal desarrollo, de la influencia legitimadora de ius puniendi, como una garantía del estado de derecho, con contenido de legalidad, poniendo un límite al orden penal, del poder punitivo. Siendo que el Derecho Penal protege bienes jurídicos, mas no los crea, sino las reconoce como tal y busca la sanción, teniendo como base principal o núcleo duro, los delitos conexos como, contra la vida, el cuerpo, la salud, el honor, la familia, la libertad, etc.

Se considera que la estructura social, basada en el desarrollo de las actividades humanas, en el lapso de tiempo se va creando nuevos derechos sobre una visión ius constitucional. [...] (p. 214)

Bustos y Hormazábal (2004) menciona que: Los bienes jurídicos son de una colectividad como titulares, asumiendo una tesis monista colectiva, definiendo al bien jurídico como un valor comunitario para un desarrollo normal, creado por el legislador, teniendo como objetivo defender la paz social y no intereses particulares, que ayudaran al desarrollo normal y a ejercer sus derechos en libertad. Así también refiere que el bien jurídico es todo aquello que aún no constituye derecho, y es valorada por el legislador como una condición para una vida comunitaria, por ende, la protección penal de los bienes colectivos dependerá de la voluntad del legislador al incluirlos en la ley penal. (p.23)

Bustos y Hormazábal (2004) señalan que el bien jurídico [...] es una política criminal declarada o asumida por un Estado frente a un conflicto, identificándola y protegiéndola a través de un tipo penal, evitando la arbitrariedad estatal. El objeto de protección con el nombre de bien jurídico

tiene que cumplir esa condición para que ingrese en el ámbito de protección del derecho penal. [...]. (p. 31)

1.1.2.5.2. Bien jurídico en específico: la tranquilidad pública

Donna (2015) sostiene que [...] el bien jurídico es la tranquilidad pública, de acuerdo con lo afirmado por Creus, dado que el enaltecimiento de un delito o de un condenado es un hecho que se opone a la normalidad de las relaciones sociales. [...] (p.314). sabiendo que la tranquilidad pública es una situación subjetiva, que siente la comunidad para vivir en paz social para su normal desarrollo y desenvolvimiento, ajustando sus reglas a la convivencia social.

1.1.2.6. Tipos penales del Código Penal Peruano con mayor incidencia y relación a la promoción

Es así como su tratamiento deberá ser en la parte especial, como un tipo penal coadyuvante, que será esencial para una mejor garantía del bien jurídico.

Citaremos los tipos penales que coadyuvará la presente investigación tras su penalización. Según el código penal se precisa en los siguientes artículos:

a. Delitos contra la libertad

Artículo 153.- inciso 5 que a letra dice (...) el agente que *promueva*, favorece, financia o facilita la comisión del delito a trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Artículo 179. Del capítulo X Proxenetismo del Código Penal Peruano, que a letra dice. El que *promueve* o favorece la prostitución de otra persona, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años (...).

Artículo 181-A del Código Penal Peruano, que a letra dice, “el que *promueve*, favorece o facilita la explotación sexual comercial en el ámbito de turismo, a través de cualquier medio escrito, folleto, impresión, visual, audible, electrónico, magnético o a través de internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años (...).”

Artículo 183-A.- que a letra dice, “El que posee, *promueve*, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculo en vivo de carácter pornográfico, en los cuales utilice persona menores de catorce años y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días de multa (...).”

Artículo 227.- que a letra dice, “El que *promueve*, organiza, financie o dirige grupos de persona para la comisión de los delitos previstos en los artículos 226, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días – multa”.

b. Delitos contra la seguridad pública

Artículo 279°-A.- que a letra dice, “El que produce, desarrolla, comercializa, almacena, vende, adquiere, usa o posee armas químicas, - contraviniendo las prohibiciones establecidas en la Convención sobre Armas Químicas adoptada por las Naciones Unidas en 1992- o las que transfiere a otro, o el que *promueve*, favorece o facilita que se realicen dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de veinte años. (...).”

Artículo 296.- que a letra dice,” El que *promueve*, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas,

mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) y 4)". (...).

“El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o *promueva*, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días- multa”.

“El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para *promover*, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1), 2)”.

Artículo 296-A.- que a letra dice “el que *promueve*, favorece, financie, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* de la especie *cannabis* (...)”

Artículo 303-A.- que a letra dice, “El que *promueve*, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”.

Artículo 317.- que a letra dice, “El que *promueva*, organice, constituya o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada concerté o

coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) (...).”.

Como se ha podido detallar, en los tipos penales descritos que anteceden el sujeto activo es aquel que promueve o promociona determinada conducta delictiva contraria al derecho, el mismo que será el centro de la imputación. Tal como se describió la promoción de cualquier delito puede llegar a ampliarse hasta cualquier delito, según como el legislador lo merite. Siendo a la fecha y tal como se ha descrito estos tipos penales contienen entre uno de sus verbos rectores el de la promoción, sin embargo, dentro de nuestra investigación no hemos encontrado un tipo penal que tipifique la promoción de la comisión de delitos en las redes sociales; denotándose un vacío legal y la necesidad latente de penalizar dicho delito de promoción de delitos a través de redes sociales. Es decir, la penalización del tipo penal de apología en la modalidad de promoción de delitos a través redes sociales.

1.1.27. Estructura del tipo penal de apología en la modalidad de promoción de delitos a través redes sociales.

El tipo penal que proponemos de apología en la modalidad de promoción de delitos a través de redes sociales, existen posibilidades de tener incidencias con la instigación, actos preparatorios, conspiración y entre otros. Sin embargo, al que se inclina la presente investigación y que se considera que tendría mayor asidero, sería en la apología al delito; estipulado en el artículo 316 del Código Penal Peruano. Es así como llegaremos a la conclusión de que el presente tipo penal tendría la misma estructura que el tipo penal 316, apología al estar regulado expresamente de la siguiente manera:

El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año, ni menor de cuatro.

Al respecto **Peña (2017)** menciona [...] que la apología es un acto mediante el se alaba o enarbola un hecho, realizado por una persona, utilizando la escritura, palabra o discurso apoloógicos. [...] (p. 462)

En la sentencia del N° 010-2002-AI/TC. LIMA del Tribunal Constitucional (2003) se menciona lo siguiente respecto a la Apología que hace una análisis sobre los efectos en el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, siendo que este tipo de libertades no son absolutas, sino que tienen límites estipuladas por la ley [...] siendo que este tipo penal sanciona la manifestación pública en términos de elogio o exaltación de determinadas acciones terroristas (...), que no es un acto de instigación pues no busca determinar a otro para que se decida a cometer el delito, por ende está prohibida la apología que constituya incitación a la violencia o cualquier acción ilegal.

En un análisis comparado del artículo 18 del Código Penal de España (CPE) señala que la apología es “la expresión, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor”, también señala que “la apología solo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias, constituye una iniciativa directa a cometer u delito”

Mejía (1966) sostiene que [...] La apología del delito, no tan solo es una conducta justificada y sancionada, sino que es un acto de elogio de delito, pues la finalidad es hacer creer que dicho acto es legítimo y justo, procurando rebeldía contra el orden establecido, para que demuestre que los perpetradores son víctimas de la justicia cuando, cuando le recaiga el poder punitivo como autor o autores. [...] (p.26)

En esa misma línea **Peña (2017)** precisa que [...] la figura de la apología, debe ir más allá de una exaltación de mero entusiasmo, de no ser así se estaría penalizando el derecho a la opinión que todo ser humano tiene, dentro de un estado constitucional de derecho. [...] (p. 426)

Cruz (2003) sostiene lo siguiente, [...] el delito de apología tiene como razón de ser el sancionador a quien promueva de forma pública e inequívoca la realización de conductas sancionadas penalmente, así también Cruz Bolívar, menciona que la palabra Apologizar es, alabar, exaltar, mostrar ante todos lo positivo de algo o alguien. [...] (p.456)

Al respecto **Revollo (1997)** sostiene que [...] la apología debe ser una incitación directa para cometer un delito, y no tan solo es una acción de manifestación de ideas, orientadas a enaltecer un crimen. [...] (p.36)

De igual manera **Vives (2004)** esgrime lo siguiente: [...] la apología puede tener un tipo de incitación directa o indirecta, pero el grado de punibilidad está dirigida a una incitación indirecta, como una forma de provocación, siendo que esta puede ser distinguida por el legislador. [...] (p.36).

En ese sentido **Peña (2017)** precisa que la apología para que se constituya en delito no basta solo la alabanza, sino la manifestación de una incitación a delinquir, que provoque a las personas a cometer actos delictivos, por ende deber llegar a diferentes destinatarios, o realizarse de forma pública, o transmitido por un medio de comunicación social; a su vez debe ser directa, quiere decir que el mensaje transmita una provocación a la violencia terrorista, pero si el contenido es confuso no tendría el efecto deseado por el autor, convirtiéndose en una postura ideológica. (pp. 463-464)

La presente investigación se inclina por la idea de la apología, dado que es todo aquel acto que pueda causar determinada respuesta por parte del receptor en función a la acción realizada, es decir, que la instigación realizada por este sujeto

de manera indeterminada o instigación indirecta, pueda causar alguna reacción por parte de ese número indeterminado de receptores, una reacción que en algunos casos desencadene en delito, utilizando las redes sociales como instrumento, para llegar a su cometido, sin necesariamente realizar la acción.

Denota un vacío legal, necesario de tipificación latente, es decir, que en el mencionado tipo penal se puede promocionar todo el catálogo de delitos del Código Penal tal como lo precisa en el artículo 316 del código en mención, al momento de exaltar, justificar o enaltecer un delito, pero en la modalidad virtual o mediante el uso de las redes sociales.

1.1.2.8. Fundamentos de Criterios Semejantes

1.1.2.8.1. Conspiración

La conspiración se da cuando dos o más personas concierten para ejecutar un delito y lo ejecuten, siendo en primera línea como un acto preparativo, de una futura realización u consumación, pudiendo calificarse como una coautoría anticipada.

La conspiración al delito se encuentra regulada expresa y específicamente en nuestro código penal peruano, para solo algunos delitos; por ejemplo, en el delito de sicariato (art. 108-D, inciso 1, del CP), el delito de terrorismo (art. 6-B del D. Leg. N° 25475), el tráfico ilícito de drogas (art. 296 del CP), el delito de rebelión, sedición y motín (art.349 del CP). Iter criminis

El Iter criminis son los grados de desarrollo de un delito, con conocimiento, parte desde la ideación o premeditación, los actos preparatorios, los actos ejecutorios, la consumación y finalmente el agotamiento. En todo ese camino del crimen en algunos supuestos las redes sociales suelen estar relacionados íntimamente como medio. Debido a que se constituyen en esos supuestos coadyuvante o medio por el cual se tiende a influenciar la comisión de

determinados delitos. Convirtiéndose, así como instrumento. Es así como precisaremos cada uno de estos a fin de darle su debida ubicación dentro del iter criminis y así identificar su punibilidad.

Mejía (1966) precisa lo siguiente: [...] El Iter Criminis estudia las diferentes etapas que el delito reconoce recorre hasta su consumación; siendo que para, que el delito se debe recorrer un camino, justamente ese camino es llamado Iter Criminis, teniendo como inicio la ideación del delito, hasta su resultado y agotamiento.

Así también el Iter Criminis tiene dos fases: 1) La Interna, o llamada la fase subjetiva, donde se constituye la idea, la deliberación y por último la resolución de delinquir, que por si no contiene punibilidad; y 2) La Externa o llamada fase objetiva, en esta fase existe sanción, llegando a su consumación o a la perfección del ilícito. [...] (p.21)

1.1.2.8.2. Diferencia de la apología con la instigación

Peña (2017) sostiene que [...] la instigación se realiza a través de una persona denominada instigador que determinara al instigado a delinquir, siendo que es el instigado quien llevara adelante el plan criminal ejecutando la acción típica que da lugar a la lesión y/o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, esta instigación debe ser lo suficientemente fuerte, y no tan solo un consejo, opinión, recomendación, sino una provocación directa que genere dolo en el autor mediato quien tendrá el dominio del hecho. [...] (p.464)

En la misma línea **Vives (2004)** precisa que [...] la instigación, es una incitación directa a realizar un acto delictivo, en tanto la apología está constituido por una incitación indirecta, que se convierta en un hecho de provocación. [...] (p.35).

Pues en la apología existe un tipo de incitación indirecta, dado que utiliza un medio u instrumentos, mientras que la instigación propiamente dicha la incitación es directa sobre determinada persona para que realice un acto contrario al derecho.

A. Instigación

[...] el instigador debe desarrollar su actividad en público, y ante un tumulto, para que pueda ser identificado como autor de un atentado contra la paz pública (**Hurtado,1987**)

[...] la conducta del instigador puede ser dirigida a una persona o un público indeterminado. (**Villavicencio, 2004**)

Alvarado (2019) cita CAS. N° 624-2017-UCAYALI (2da SPT) [...] y menciona acerca de la instigación, como acto de crear a un autor, para que cometa un hecho punible, formándose la voluntad de realizarlo, como consecuencia de una acción directa de inducir. Siendo que el inductor es la persona que provoca, que se adopte una resolución de llevar a cabo una acción típica y antijurídica, que el instigado no tenía determinado. [...] (p. 179)

Así también **Alvarado (2019)** cita la R.N. N° 3674-2013-JUNIN (SPT) [...] que se castiga al inductor que con dolo y a sabiendas insinúa a una persona a realizar un hecho punible. Queda claro que la inducción precede a la decisión de cometer un delito. La regulación legal de la inducción exige la presencia de dos elementos. En primer lugar, es necesario un elemento objetivo que consiste en provocar la resolución criminal en otra persona. En segundo lugar, la inducción requiere de un elemento subjetivo, que está constituido por el dolo inductor, conforme con el mandato expreso de la Ley Penal. [...] (p.179)

En esa misma línea **Alvarado (2019)** cita también en la R.N. N° 1192-2012- LIMA (SPT) [...] acerca de la instigación, que se puede llevar mediante

actos como promesas, regalos, amenaza, violencia, coacción, provocación e incluso a incitar al error al investigado, haciendo uso abusivo de su figura ascendiente, o de autoridad mediante la emisión de consejos, a través de la expresión de deseos, valiéndose de apuestas, etc. Siendo que estos medios deben idóneos y eficaces de cara a la realización de la conducta perseguida. [...] (p. 178)

En tanto **Mejía (1966)** sostiene que [...] al inicio la idea pueda que no sea apoyada, en tanto al aparecer nuevamente, vuelve con más fuerza, dando lugar a un segundo estado llamado deliberación, caracterizándose este estado por el proceso de lucha entre la idea criminosa y la moral, esta lucha se da debido a que el hombre no puede sustraer la influencia de su mente y la moral quien rechazara esa idea criminal tallándose los instrumentos éticos o factores de utilidad que se oponen al desarrollo de la idea criminosa. [...] (pp. 22 – 23)

De todo lo anterior podemos decir que la instigación es una figura delictiva que necesita realizarse de manera directa, que la provocación sea eficaz, siendo el instigado quien realiza el acto delictivo, por ello al plantear en la presente investigación la utilización de un medio, y al ser esta incitación indirecta no se subsumiría en este tipo penal propuesto.

B. Instigación y autoría mediata

Reátegui (2019) al hacer una diferencia entre instigación y autoría mediata sostiene que [...] la instigación supone la influencia psicológica de parte del instigador , para crear una voluntad en el instigado que en un inicio no tenía previsto, mientras que en la figura del autor mediato se tiene el domino del hecho, ósea los actos dispuestos se pueden o no se pueden llevar a cabo; de tal manera que la instigación está condicionada a que el inducido sea capaz de realizar el hecho, por ello la instigación debe ser fuerte, porque si las ideación y la conducción parte del instigador estaríamos en la figura de autor mediato. [...] (pp. 126-127)

C. Actos preparatorios

En función a la presente investigación **Salas (2007)** precisa que [...] los actos preparatorios, son acciones que inician con anterioridad, a la ejecución del delito, para que se lleve a cabo, pero en si los actos preparatorios no son punible, excepto que estos se lleven a cabo de forma independiente, como por ejemplo, planificar un delito de asesinato, para ello se debe comprar un arma de fuego en el mercado negro, entonces en ese momento se estaría configurando un primer delito que es el de posesión ilegal de arma de fuego.. [...] (p. 1).

De ello sabemos que el iter criminis comprende una fase interna, termina con la toma de decisión de cometer el hecho, la misma que no es punible, pasando a la fase externa, constituida por los actos preparatorios, donde el autor dispone de los medios elegidos para lograrlo, no siendo punible aun, entonces el agente empieza a utilizar los medios para realizar el hecho, aquí estaríamos ante una figura de tentativa, y posterior se consuma completándose los elementos del tipo penal y por último el agotamiento donde el agente logra satisfacer los fines por lo cual realizo el hecho.

1.1.2.9. Derechos Fundamentales Involucrados

1.1.2.9.1. Dignidad como principio-derecho

Desde una inclinación político-criminal al respecto **Bustos y Hormazábal (2004)** precisa lo siguiente: [...] Todo estado de derecho, tiene como fin principal, el reconocimiento de la dignidad de la persona, como fin supremo, y dentro de la política criminal se adopta la autonomía ética de la persona y el de la indemnidad personal.

Siendo que la autonomía ética no es otra cosa que el hombre es responsable de si, por ende, el Estado no puede convertirse en su tutor, y tampoco considerarlo como incapaz; por el contrario, el Estado propicia el desarrollo,

para ello otorgara las condiciones necesarias, y la persona tendrá la capacidad de exigir que se cumplan las condiciones de desarrollo. Por ello la persona al tener autonomía sobre si, es responsable de sus actos y tiene la capacidad de responder por ellos, a ello existe una autonomía ética de la persona que le otorga la posibilidad de juzgar y condenar a otra persona, pero dentro del marco normativo jurídico dicha capacidad también esta interrelacionada con el sistema penal, de responder por su conducta.

Siendo que dentro de la indemnidad de la persona esta constituidas sus derechos, por ende, al ser afectada uno de sus derechos, se anularía su ejercicio, por tanto, el estado no puede afectar derechos, sobre conductas no descritas contrarias, así también no se puede introducir sanciones que afecten sus derechos fundamentales, como por ejemplo la tortura, las desapariciones, etc. [...] (pp. 30 – 31)

En un análisis muy amplio **Rubio (1999)** precisa lo siguiente:

Que existe una gran diferencia entre la constitución de 1979 y 1993, dado que mientras en la constitución de 1979, dice que el fin supremo del estado y la sociedad es la persona, mientras que en la constitución política de año 1993 hace referencia que el fin supremo de la sociedad y el estado, son la defensa y el respeto a la dignidad humana. Dicho esta diferencia se coincide que el estado debe defender a la persona y respetar su dignidad, siendo el centro de la vida en sociedad, eso no quiere decir que la persona es importante solo como individuo; al hablar de persona y de sociedad, debemos aclarar que cada ser humano es diferente el uno del otro y la sociedad es el conjunto de estos seres humanos relacionados entre sí, que se desarrollan de diferente forma. Jurídicamente hablando el ser humano es considerado como individuo y en sus relaciones sociales. (pp. 110 – 111)

Siguiendo con la ilación **Rubio (1999)** señala lo siguiente: [...]que cada persona es el centro de la sociedad, ya sea en forma individual o colectiva, pues

cada uno es igual al otro en su condición de ser humano, debiéndose respeto a su dignidad, y como pilar de sociedad es la solidaridad un rasgo importante dentro de una sociedad, para guiar su conducta humana. Siendo esta la base para la Constitución Política del Perú. En este sentido decimos que el artículo 1 de la Constitución es un principio hermenéutico para todo el sistema jurídico sirve para que allí donde no haya significados claros en las normas o donde debemos sustituir una laguna del Derecho con una regla la primacía de la persona sea un elemento determinante en los contenidos a diseñar y también en la metodología que se utilice para solucionar el problema jurídico de que se trate. El artículo 1 tiene concordancia con la Cuarta Disposición Final, donde se especifican las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, interpretadas conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por estado Peruano, en el artículo 1 hace referencia a la de la persona humana en la sociedad jurídicamente organizada; por ello es la protección de los derechos humanos en concordancia con la declaración de los derechos humanos.

Además, se debe precisar que la persona humana también es fuente para otros textos como el Código Civil, Código del Niño y el Adolescente, siendo la persona fuente de derecho. [...] (pp. 114 – 115).

1.1.2.10. Derechos fundamentales implicados a favor de la penalización

1.1.2.10.1. Derecho a la no discriminación; derecho a la igualdad

Chanamé (2015) precisa que: [...] la función estatal primordial es vigilar que haya igualdad legal y jurídica dando el mismo trato ante la ley a todos, por ello en la igualdad procesal se tiene una posición similar, dándose un idéntico trato, y la persona tiene las mismas facultades de ejercicio sobre sus facultades, si ello no se practica implicaría parcialidad.

La igualdad jurídica contiene dos aspectos, una el enunciado del contenido material objetivo, y otro de contenido subjetivo, donde se encuentran los

derechos fundamentales. [...] (p. 209)

Así mismo, **Chanamé (2015)** en relación a la discriminación sostiene que: [...] la discriminación es la diferencia que se hace entre personas y grupos, que genera un tratamiento desfavorable hacia las personas, ya sea por su condición de tal, origen, religión, idioma, etc. Conforme lo menciona la Declaración Universal de los Derechos Humanos, creados por razones de rencor o envidia, que son causantes de sufrimiento en muchos casos de muertes, esta tensión impide una relación social de paz, dañando a las víctimas de discriminación y a los que lo rodean.

La discriminación no nada más es moralmente inaceptable, sino que también es científicamente falsa, ya que está comprobado que no existe justificación biológica o fisiológica para dar un tratamiento desigual hacia las personas. [...] (p. 210)

En nuestra constitución Política Peruana en su artículo 2°, inciso 2, que a letra dice “toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole”, por ello nuestro estado también repudia cualquier tipo de discriminación.

a. Derecho a la propia imagen

Pfeffer (2000) sostiene respecto al derecho a la propia imagen [...] que es un derecho vinculado al honor e intimidad del ser humano, pero frente al derecho comparado esta los separa en forma individual, como derechos independientes entre sí, siendo el derecho a la imagen, un derecho personalísimo, independientes del derecho al honor, pues el primero se refiere a la imagen, en un aspecto externo del individuo. [...] (p. 469).

b. Derecho a la protección normativa del derecho a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen.

Pfeffer (2000) esgrime lo siguiente: [...] que el respeto es la obligación de un tercero a acatar los valores ético y jurídico, protegido a través de medios o conjunto de acciones, que el titular posee, ante el ordenamiento jurídico, puestas en valor.

La Declaración Universal de Derechos Humanos dice:” nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación”. Así también hace mención que protege cualquier tipo de injerencia y ataques en la intimidad y privacidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Públicos también hace alusión a las injerencias arbitrales ilegales que se puedan dar contra la intimidad o privacidad.

En esa misma idea la Convención Americana de Derechos Humanos, suscribe que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y manifiesta que nadie puede intervenir de forma abusiva en la vida privada, en la familia, en el domicilio, mediante ataques ilegales a su honra o reputación.

Siendo que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, a recibir información, y también difundirlas sin límites, por cualquier medio de expresión, teniendo libertad de pensamiento, mecanizándose de forma escrita u oral, o por cualquier otro medio idóneo, por este hecho no podrá ser censurado por sus opiniones.

Las censuras que se presenten frente a una opinión deben estar fijados expresamente en la ley, por ende, la libertad de expresión, así como un derecho garantizado, tiene un contenido de derecho y deberes, las mismas que tendrán ciertas restricciones fijadas por ley, entre estas, no pueden violar los derechos de

los demás a la reputación, violar la protección de la seguridad nacional.

El derecho a la expresión no puede ser restringida, por el uso abusivo de control estatal que impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones, así también existe el derecho de rectificación o respuesta, que puede ser utilizado por la persona que se considere afectada por información inexacta o sindicaciones emitidas por medio de comunicación dirigidas al público, siendo que el órgano difusor deba hacer la rectificación, pero ello no la exime de responsabilidad legal.

El Pacto Internacional de Derecho Humanos menciona que, la apología, o propaganda que incite a la guerra, al odio racial, religioso, que constituya algún tipo de discriminación y genere violencia, están prohibidos, en tanto la Declaración Universal de los derechos Humanos reconoce el derecho a la protección contra cualquier tipo de provocación a cualquier tipo de discriminación.

Nuestro ordenamiento nacional el derecho a la imagen no está expresamente reconocido, pero si se hace mención al derecho a la intimidad en el Artículo 2º inciso 7, esta esta comprendía en ámbito de la vida privada, en ese mismo inciso también hace alusión a la honra, de la valoración a sujeto ante los demás y la propia valoración que él tiene sobre sí mismo. [...] (pp. 469-472)

c. Derecho al Honor

Es así como la presente investigación comparte la misma idea con **Herce (2012)**. Al precisar lo siguiente: [...] la violación el derecho al honor, está conectada con el delito de injuria y calumnia. El delito de calumnia, es aquella donde una persona acusa a otra de haber cometido un delito, siendo tal acusación falsa, pues dicha acusación deberá ser determinada, pero su el acusado demuestra que lo dicho es real esta queda exenta de responsabilidad penal.

En el caso del delito de injuria está ligado al derecho al honor, este delito lesiona la reputación y dignidad de una persona, mellando su autoestima, los medios utilizados pueden ser múltiples, pero si hablamos de las redes sociales están se realizan de forma anónima, creando perfiles falsos, incriminando hechos, o ejerciendo juicios de valor sobre determinada persona.

En las plataformas de internet con tan solo un clic, se pueden llevar a cabo de forma sencillo algunos delitos o ataques que atenten contra el honor de una persona, publicándose contenidos ofensivos con la finalidad de dañar la reputación de determina persona. [...] (p. 22).

Así mismo **Pfeffer (2000)** sostiene que [...] La Constitución hace referencia al honor, mas no le da un concepto, para que se pueda identificar como bien jurídico y tampoco lo hace la legislación, pues se manifiesta que el honor tiene un concepto mutable, quiere decir que dependerá de realidad social y cultural de cada país.

Existe la discusión que, si la persona jurídica puede ser titular del derecho al honor, pues en la discusión habida en la C.E.N.C. el comisionado Ovalle señala, que la honra es una cualidad moral, y que cada persona debe respetar su propia dignidad y la dignidad de las demás personas.

Otros manifiestan que el honor vive en la subjetividad, comprendiendo el sentimiento que tiene la persona sobre sí misma, sobre su dignidad, en el ámbito objetivo, es la valoración externa que se le da al individuo ante la sociedad denominado reputación.

Por ello al ser protegido el honor, establece responsabilidad civil y penal, por haber sido reconocido como bien jurídico tutelado, constituida en los delitos de difamación, calumnia e injuria. [...] (pp. 468-469)

Así la **Defensoría del Pueblo (2000)** sostiene que [...] existe un conflicto

entre el derecho a la libertad de expresión, versus el derecho al honor, pues en ese ámbito la legislación trata de proteger de una parte y de limitar de otra parte y proteger el derecho al honor. En ello se tiene un hilo fino que puede pasar de tener el derecho a la libre expresión y pasar a mellar la honra de determinada persona, esto se da en el ámbito periodístico, que cruzan esta línea delgada y afectan al honor en el marco del ejercicio de la libertad de expresión. [...] (p.21)

Así mismo **Sánchez y Moreno (1999)** precisa que [...] Uno de los principales problemas que advertimos en este tema se encuentra en el hecho que la jurisprudencia aborda generalmente el conflicto desde la perspectiva estrictamente penal, sin analizar la conducta o el animus de querer lesionar. (p.79)

En la misma línea **Berdugo (1993)** afirma que [...] existe un tipo de conflicto al valorar el derecho a la libertad y el honor, teniendo este un contexto constitucional, frente a la divergencia del derecho penal, que se contradicen entre sí [...].

No se puede definir qué derecho es superior al otro, si cada una se entrelazan en sí, pues al existir un tipo de conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad, se dará una ponderación de derechos fundamentales, por ende, dentro del Derecho Penal se debe seguir un criterio constitucional y las reglas de interpretación.

d. Derecho a la paz y a la tranquilidad

En la constitución Política del Perú, hace referencia del derecho a la paz y a la tranquilidad en el artículo 2 inciso 22 precisando lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute de tiempo libre y descanso, así como de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

El derecho a la paz es un derecho reclamado e impulsado por la iglesia católica y de otras organizaciones no gubernamentales, que han coadyuvado con diversos elementos de juicio, no siendo, solo de la reflexión política jurídica.

La doctrina considera que el derecho a la paz humana, tiene por objetivo la paz, que atribuye el ser humano como una necesidad, mientras que el ámbito del derecho internacional los estados son titulares con derechos y deberes, siendo tanto colectivo como individual, teniendo un ámbito subjetivo que vive en cada persona, y tiene un carácter colectivo. [...] (pp. 526-527)

e. Derecho a la privacidad

En cuanto al derecho a la privacidad coincidimos con la idea de **Herce (2012)** quien sostiene lo siguiente haciendo énfasis a las redes sociales, tema de trabajo de esta investigación [...] las redes sociales no son sitios seguros que ofrezcan exclusividad, pues en esta ámbito existe un gran número de personas interconectadas entre sí, pero si se distribuye un contenido específico puede denotarse privada, es ahí cuando ese contenido de creación privada, se hará de responsabilidad de quien lo publique y de los comentarios que se ciñan contra la misma, de mensajes u opiniones que sus amigos publiquen en la plataforma. Por ello se debe tener mesurado cuidado con el contenido y perfil que se expondrá, poniendo en riesgo nuestra intimidad, se debe tener la debida medida de la información que va a publicar ya que algunos son de carácter susceptible y sensible. Las redes sociales controlan nuestra vida, por ende, herramientas potentes, pues analizan, procesan y captan nuestros datos, a través de nuestros perfiles y a través de ella también se expondrá la intimidad de nuestros contactos. [...] (p.23)

Así mismo **Pfeffer (2000)** menciona: [...] que el derecho a la intimidad o privacidad, el derecho al honor y a la propia imagen, son derechos fundamentales de la persona, son bienes personales de valor inmaterial.

En ese contexto toda persona tiene derecho a exigir el respeto y protección, desde el momento de su nacimiento, ello también comprende el derecho a vivir en paz.

Todos los seres humanos al nacer, estamos predispuestos a obtener derechos y deberes, estos derechos innatos se encuentran entrelazados con otros derechos, quiere decir que existen derechos que no pueden nacer si precedentemente no nació otro derecho, siendo todos los derechos fundamentales son intransmisibles, irrenunciables, y de no tienen valor patrimonial.

De ello el derecho a la intimidad o privacidad es aquello que se encuentra en el interior del hombre, pero este derecho se encuentra en peligro debido al avance de la tecnología, la nueva forma de comunicación a través de las redes sociales, pues no existe definido límites cuando se invade la intimidad, pero la intromisión en la vida personal, o sobre sus bienes, sería una forma de violar la intimidad, o al filmar su círculo íntimo, e incluso al divulgar hechos falsos, o al apropiarse de imágenes o videos para sacar provecho, pueden circunscribir un tipo de violación.[...] (pp. 465-468)

El derecho a la intimidad puede estar supeditada por la función que ejerce el individuo, si esta es una persona pública, su vida privada estará limitada, pero eso no es excusa para violentar su intimidad, así también se debe tener en cuenta en que ámbito se llevan a cabo las acciones si es en un ámbito público o privado.

Los hechos privados son aquellos que se suscitan en ámbito familiar, ajenos a terceros, y queda en su círculo más íntimo, pero si el individuo decide hacerlo público pasara a otra esfera.

f. Derecho a la libertad

Un derecho que tendrá mucha incidencia en relación a la presente

investigación. Es así como se comparte la idea de **Herce (2012)** al sostener que [...] a través de las redes sociales, no se puede cometer el delito de secuestro, aunque puede ser una herramienta para que se realice y facilitar el hecho, pero también es un instrumento de uso policial para extraer informaciones importantes sobre un individuo. [...] (p. 24 – 25)

Si bien las redes sociales son de utilidad para la identificación en algunos hechos criminales, también es un instrumento que sirve para realizar amenazas, intimidar, extorsionar, mediante el cual se le anuncia un mal inminente, en incluso sirve como medio de acoso sexual; en algunos casos se utiliza para organizar otros delitos, como planear un homicidio, una violación, así también puede lesionar el derecho a la intimidad, al honor, y coadyuvar a realizar los delitos de, trata de personal, comercialización ilegal de armas, extorción, tráfico ilícito de drogas, etc.

Las amenazas vertidas por las redes sociales, en algunos casos no son tomados de manera seria por las autoridades, hasta que el hecho se realiza, así también se deber tener en cuenta los delitos informáticos, como los fraudes informáticos y sub tipos, compras fraudulentas, etc.

Entre uno de los delitos que se cometen a través de las redes sociales es, el de coacción, pues mediante mensajes de amenaza se obliga a la persona hacer algo que no desea, o ante ejerciendo un tipo de violencia psicológica, ante el anuncio de un mal inevitable.

g. Derecho a no ser sometido a trato cruel, inhumano y degradante.

En relación, la Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 24, apartado h, precisa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Quiere decir que la persona como fin supremo del estado, esta no debe ser víctima de ningún tipo de violencia, tortura o humillaciones, pues el estado garantizar que no se ejerza ningún tipo de violencia en la persona humana de cualquier edad, estrato social, religión.

Pero dentro de estas consideraciones poco o nada se está haciendo para proteger al ciudadano de la violencia ejercida a través de redes sociales, donde la incidencia de violencia es mas en menores de edad, ya que, por su naturaleza de inexperiencia, y la falta de empatía familiar no advierten de los peligros que registran, e incluso el contenido de algunas páginas son de índole sexual, y de violencia, generando estereotipos, este tipo de violencia considera violencia psicológica, crea perturbación e inestabilidad.

En esa línea **Chaname (2015)** menciona que [...] la enumeración efectuada por los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre el fin que se persigue con la tortura es amplia y no cerrada, siendo que se puede circunscribir más derechos o aparecer nuevos derechos. [...] (p. 248)

Rubio (2012) señala que [...] la violencia en todas sus formas, la tortura o la humillación, son inadmisibles y contrarias a los más elementales principios. Ya que vulneran derechos constituciones conexos como el derecho a la salud, al libre desenvolvimiento de la personalidad y el propio derecho a la vida.

El Código Penal ha considerado como delito a la tortura tipificado en el artículo 321, que a letra dice “el funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflija a otro dolores o sufrimiento graves, sean físico o mentales, a otra persona o la someta a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayos de catorce años (...)”.

Con esta disposición el estado busca limitar el uso excesivo de las fuerzas

del orden para obtener algún tipo de información, así también en nuestra Constitución señala que no se puede ejercer violencia para llegar obtener declaraciones pues estas carecerían de valor. Adicionalmente, quien emplea violencia incurre en un delito que debe de ser sancionado con la pena correspondiente. [...] (pp. 49 – 51).

h. Derecho a la tranquilidad publica

La presente investigación, en el marco de la digitalización, procura enfocarse, a la necesidad de garantizar este derecho, permitir su realización, para un libre desarrollo en sociedad, pero este derecho también se debe garantizar en la era de la digitalización, en específico en las redes sociales.

Partiremos desde el aspecto de la paz dado que es un derecho conexo con la tranquilidad publica, se sabe que la tranquilidad publica es la sensación de las personas que integran una sociedad, que confían en vivir en una atmosfera de paz social, con la condición que cada uno de sus integrantes se ajuste a las reglas de convivencia, esta regla debe de ser verificada por el estado a fin de garantizar su cumplimiento, el no acatamiento repercutirá en el espíritu público, generando alarma, temor, zozobra por lo que puede suceder, esta acción debe estar claramente dirigidos a lesionar bienes jurídico protegidos, poniendo en riesgo la convivencia pacífica de los miembros de una sociedad, no solamente se castigara el daño, sino el peligro a ese daño.

1.1.2.11. Derechos fundamentales implicados en contra de la penalización

1.1.2.11.1 Derecho a libertad religiosa y de conciencia

Se entiende que este derecho se encuentra establecido en el artículo 2, inciso 3 de la Constitución Política del Perú precisando que [...] toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión en forma individual o asociativa. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las

confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

La libertad de conciencia y de religión que se hace alusión en la constitución política del Perú, se encuentra en el ámbito subjetivo de ser humano, en la moral individual, la libertad de pensar y actuar, pero existe una línea fina para que esta libertad se convierta en fanatismo, y justamente en ese ámbito, se convierte en un problema social, dado que este fanatismo puede provocar que a un tipo de delito, un claro ejemplo es la represión del holocausto Nazi, que se produjo contra los Judíos, el mayor genocidio de la historia, así también nuestra carta magna refiere que no existe persecución por ideas y creencia, y que no hay delito de opinión, en ese aspecto, cada ciudadano tiene la predisposición de creer, pensar, expresar sus ideas y opiniones, sin ser perseguido por tal, pero si dentro de esas opiniones transmitimos ideas de violencia, discriminación, estaríamos violando el límite de este derecho.

En cuanto a libre elección de creencia religiosa, al ser un país heterogéneo, cada persona elige, que religión profesar, ejerciendo el culto en completa libertad, sin ser censurado por el estado o perseguidos, pero ello también tiene un límite de no ofender la moral o alterar el orden público.

Aquí es oportuno recordar que el artículo 50 de la constitución política hace mención a la iglesia católica, reconociéndola como parte indispensable en la formación histórica, cultural y moral del Perú, así también el estado respeta otras creencias religiosas y puede establecer formas de colaboración con ellas.
[...] (p. 24)

Chanamé (2015) precisa que la libertad individual, es la inspiración de hombre, en desarrollarse, superarse, haciendo uso de su capacidad mental e inteligencia que se encuentra dentro de sí, en su alma y en la potencia de su pensamiento.

Esta libertad personal, es en esencia la libre exposición de las ideas, que

cuando tienden al bien, constituyen un aporte a la solución de problemas y perfeccionamiento de las leyes, contribuyendo al mejoramiento y aumento de las posibilidades de superación.

Pero si esa libertad individual es mellada sobre el derecho a la expresión, este se cohíbe, hiriendo a sus más hondos sentimientos y se rebaja en su condición moral. [...] (P. 218 – 219).

La libertad nace con cada persona, no puede desligarse de la vida, esta libertad nos diferencia de todos los demás seres, por ello el estado al momento de proteger la libertad, en si está protegiendo a la persona y con ella sus demás derechos, por ello la persona tiene la capacidad de elegir y decir su proyecto de vida, a través de sus actos y conductas, siendo cada persona responsable por sus actos, por ende el estado y la sociedad protegen el proyecto de vida.

1.1.2.11.1. Derecho a la libertad de expresión.

Herce (2012) menciona [...] que, a través de las redes sociales, los usuarios generales un perfil público, mediante el cual se les reconocerá, pueden incluir o no incluir datos personales, hasta auto designarse apodos, una de las funciones de las redes sociales y sus plataformas, es publicar lo que desee, aunque haya un control mínimo, no todos los contenidos son censurados. Justamente porque existe libertad de publicar lo que se plazca, en ese camino se violan derechos de otros individuos, pues al haber miles de usuarios es complicado controlar algunas informaciones o contenidos, pero también se debe mencionar que los usuarios pueden denunciar o reportar estos contenidos, que estuvieron circulando por hora e inclusive por días hasta ser detectadas.

Si bien los administradores de las redes sociales están creando políticas para limitar algunas publicaciones que puedan infringir la ley, pero es aquí donde entra en conflicto que temas o publicaciones, en algunos casos tendenciosas, engañosas, son reales o falsos, y la duda de que si en realidad se ha censurado

una publicación que no se debería haber censurado, donde quedaría el derecho a la libre expresión, así también se debe considerar la intromisión política en ciertos países que limitan se genera escándalos con ciertas publicaciones, que los desprestigian, pero existe un grupo reducido que utiliza los medios tecnológicos, como pantalla para fomentar violencia, captar menores de edad, etc., existe otro grupo que las utiliza para verter opiniones, críticas de acontecimientos sociales o de su propia vida, que no necesariamente estarían violando derechos. (pp. 25 – 26)

Chanamé (2015) precisa lo siguiente: [...] el mundo moderno del siglo XVIII trajo una nueva herejía: la libertad de expresión, que al lado de la libertad religiosa configuró un nuevo orden que puso en cuestión la blasfemia.

La libertad de expresión es el derecho de comunicación que a su vez implica.

a.- la libertad de manifestación, exteriorización de manera individual o colectiva de un pensamiento, doctrina o idea, sin restricción a este ejercicio.

b.- la libertad de opinión, para pronunciarse sobre los hechos y dichos -incluso en sentido crítico-, asumiendo posturas: coincidencia, reparos o discrepancia, sin que estos sean censuras o castigados.

c.- la libertad de creación, que propugna la especulación, la experimentación y las más diversas formas de inventiva, que después de ser cavilación pueden manifestarse en obras, composiciones, formas, gráficos, dibujos, viñetas o caricaturas. La creación puede ser artística o científica.

d.- la libertad de divulgación, la expresión puede ser personal o íntima, pero también puede ser exterior y masiva, a través de los sistemas de comunicación que hoy son múltiples, por ello un atentado al medio o a sus agentes (editorialistas, periodistas o bocetistas), es una violación a la libertad de

expresión. [...] (p.216)

Así mismo **Ekmekdjian (1996)** precisa que [...] en la libertad, existe un aspecto positivo y un aspecto negativo, en la primera se hace referencia a la libre comunicación, opinión y noticia, y el en segundo se hace referencia a la censura previa que se puedan dar contra las primeras. Con esta prohibición se trata de “no interferir en el ejercicio del derecho hasta tanto no se haya consumado. [...]

La **Defensoría del pueblo (2000)** sostiene que [...] la libertad de expresión no puede ser censurada antes de que exista una responsabilidad posterior, quiere decir que no se puede impedir la libre expresión sin ser antes escuchada, de ello la constitución en su artículo 2, inciso 4 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13° lo defienden al decir que al ejercitar el derecho a la libertad de expresión esta no puede estar condicionada a una censura previa, sino que la responsabilidad recaerá posterior a hacer legitima este derecho. [...] (p.18)

Siguiendo al profesor **Sagüés (2011)** sostiene que [...] la censura previa consiste en: En un acto que inhabilite una publicación o influya en esta de forma arbitraria [...] (p.116). La censura previa limita derechos fundamentales de los individuos, siempre y cuando no haya sido expresada por norma, no se puede censuras contenidos que no estén expresos mediante la ley, concerniese a que exista un peligro inminente, o amenace la seguridad nacional.

La **Defensoría del Pueblo (2000)** en concordancia con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos dice que [...] la justicia actúa después de que ha violado un derecho, o después de que haya habido un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión, cuando debe ser todo lo contrario, la actuación de la justicia debe ser antes que se violen o ejerciten de forma excesiva un derecho. Esta tiene que ser una medida anticipada, eso no quiere decir que se deba prohibir la difusión de una noticia u opinión, pero si en

ella se inmiscuye un hecho que presumiblemente puede afectar el honor de esa persona u otros bienes constitucionales protegidos.

Para que se proteja algunos derechos a través de la figura de censura previa esta debe estar contemplada en las normas, caso contrario la censura de un contenido o publicidad que no se den en ese ámbito será injustificado, claro ejemplo se da en la Constitución italiana donde admite el secuestro de publicaciones de modo excepcional por orden judicial, de la misma manera lo expresa la constitución española, en cambio en nuestra constitución peruana no existe norma similar que habilite ese tipo de acciones por estado, cualquier actuación similar se tacharía de excesivo uso del poder e incluso la vulneración de derechos fundamentales.

Por ello cualquier medida que se llevara a cabo debe ser en aplicación a lo dispuesto por las leyes, pero ello implica que se deba regular algunos tipos de contenidos, que se dan haciendo uso abusivo de la redes sociales u medios de comunicación, y también se debe proteger la actividad informativa, para garantizar un sistema democrático. [...] (p.20)

El TC, en la siguiente sentencia Exp. N° 0102-2002-AI/TC, en su fundamento 83, señaló lo siguiente: [...] las libertades no son absolutas, al contrario, por mandato constitucional pueden ser limitadas por ley, pero estas deben estar debidamente justificadas, por la existencia de otros valores de mismo rango, que también deban ser protegidas.

1.1.2.11.2. Derecho a la información

El derecho a la información se encuentra establecida en el artículo 2, inciso 4 de la constitución política que letra dice, [...] Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o estricta o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento

algunos, bajo las responsabilidades de ley. En este aspecto si lo existen dos libertades, el de información y expresión, pues el derecho a la opinión es un bien tutelado del derecho a la expresión y el derecho a la difusión es la cualidad o la forma de como llegara la comunicación al público.

Se debe diferencia entre el derecho de expresión e información, mientras que la primera, se trata de la capacidad que tiene el emisor de expresar su punto de vista personales, que son opiniones, en tanto la segunda es la capacidad que tiene el sujeto de emitir y recibir noticias veraces, que pueden ser comprobables, ello no justifica que las personas puedan hacer un uso indiscriminado de este derecho, la constitución refiere en su artículo 2 inciso 4 segundo párrafo que delitos cometidos por medio del libro, prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común, por ende, ante un exceso del ejercicio de estos derechos estarán supeditada a los delitos que tipifique el tipo penal, como pueden ser la injuria, calumnia o difamación e inclusive violación a la intimidad, además de una indemnización en el ámbito civil.

Rubio (2012) sostiene que [...] cuatro son las libertades que establece este inciso: información, opinión, difusión y el de publicidad; el de la información, como aquel derecho dar a conocer con libertad información y de ser informado sobre asuntos de interés público, la misma que tiene que ser real. El de opinión, es la libertad del individuo de pensar u opinar en libremente, sin la necesidad de ser obligado o castigado por pensar diferente, esta es una virtud de cada uno. La difusión, son los medios mediante el cual se va materializar los pensamientos, ideas, opiniones, información, a la sociedad, quiere decir los medios de comunicación masiva que se utilizaran para ejercitar sus derechos. El de publicidad, es la libertad de busca el medio a fin o idóneo mediante el cual puedan transmitir sus ideas, pueden ser a través de libros, revistas, estas no deben estas proscritas o impedidas. Estos cuatro derechos se ejercen sin previa autorización, censura ni impedimento algunos, ello impide que ante cualquier circunstancia sean limitadas, pero si se encuentran sujetos

a límites morales de cada persona, en tanto no crucen ese límite no habrá sanción penal, e inclusive se puede haber dictado limitaciones de carácter preventivo emitidas por mandato judicial, como en los casos penales, para garantizar reserva de la instrucción.

1.1.2.12. Ponderación.

Se recurre a la siguiente base ponderativa para poner énfasis en la racionalidad de las leyes del sistema jurídico, a fin de que no vulnere derechos fundamentales y solucionar aquellos que estén en coalición.

La base para la ponderación recae sobre la teoría de los principios. La misma que plantea la existencia de dos de normas, la regla y los principios, ambos contienen un deber de ser. La diferencia entre ambos radica en el ámbito del cumplimiento, pues en la regla contiene un deber definitivo y en el principio contiene deber de cumplimiento gradual. En consecuencia, ante tal divergencia para la regla se aplica la subsunción y para los principios es la ponderación, la regla está conformada por en su gran mayoría por las normas de ordenamiento jurídico, en cambio los principios están conformadas por un grupo determinado de normas de la alta jerarquía normativa como los derechos fundamentales y bienes colectivos nivel metodológico. Por tanto, la ponderación es el método que permite aplicar normas con carácter de principio (deber ser prima facie) y por ende está enmarcada dentro de la teoría de los principios.

Alexy (2007) nos brinda un fundamento mucho más amplio sobre la ponderación: Una objeción que se aduce frecuentemente en contra de la teoría de los principios parte de la tesis de que la idea de optimización está ligada con la idea del punto de vista más alto, y continua con la afirmación de que esta idea excluye la existencia de un margen estructural para la ponderación. [...] (p. 523)

A su vez, **Alexy (2007)** precisa que [...] los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en mayor medida posible, de acuerdo con las

posibilidades fácticas y jurídicas. Aplicando el principio de la proporcionalidad, que implica la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cuando los derechos humanos ingresan en un tipo de conflicto se lógicamente el principio de proporcionalidad. En tanto la idoneidad y de necesidad nos ayudaran a expresar la pretensión. [...] (p. 524).

Así como también, **Alexy (2007)** referente al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, señala que [...] como mandatos de optimización, los principios no sólo exigen la mayor realización posible en relación con las posibilidades fácticas, sino también la mayor realización posible en relación con las posibilidades jurídicas. Estas últimas se determinan fundamentalmente por los principios que juegan en sentido contrario. El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, como tercer subprincipio de proporcionalidad, expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Este principio es idéntico a la ley de ponderación. Dividiéndose en tres pasos, primero se debe definir la existencia del grado de satisfacción o afectación, segundo se definirá su importancia y finalmente si no constituye una afectación de otro derecho [...] (p.529).

Suele suceder que algunas circunstancias los derechos fundamentales entran en conflicto cuando se trata de su vigencia o ejercicio, para ello el test de la proporcionalidad hace una comparación entre los derechos en conflicto, sin dejar de lado las características del caso en concreto, a fin de determinar qué derecho es más importantes o pesa más, eso no quiere decir que se invalida un derecho, sino se preservan ambos, pero se reconoce la primacía de uno de ellos, en el caso del tribunal constitucional peruano sigue 4 pautas, la razonabilidad, idoneidad, necesidad y ponderación en sentido estricto; respecto a la razonabilidad, esta persigue garantizar un fin legítimo y el rango constitucional, determinar la finalidad de la intervención; la idoneidad, es la finalidad de la aplicación del medio, para su intervención, medida en relación a los derechos o principios que se encuentren comprometidos; la necesidad, el legislador debe

buscar u optar por un medio menos gravosa; y el principio de proporcionalidad en sentido estricto, se da cuando existe intervención estatal en los derechos fundamentales, o se convergen con derechos individuales , pues so la intervención logra satisfacer niveles altos, esta medida se debe considera constitucional, ello quiere decir si se involucra varios derechos colectivos.

1.1.2.13. Referencias en el derecho comparado.

A fin de ubicar a Perú en el contexto internacional, se ha procurado incidir en aquellos países que tengan mayor relación a los fines que se persigue con la presente investigación. A su vez tratar de direccionar la postura de la presente investigación en la misma línea.

1.1.2.13.1 EUROPA España

El Código Penal de España regula expresamente en su artículo 18 lo siguiente: [...] Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito. [...]

1.1.2.13.2 AMERICA

Argentina

Tal como precisa el Código Penal de Argentina en su artículo 213: será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.

Se concuerda con la postura de **Donna (2015)** al sostener que [...] la doctrina, buscando la justificación al delito, ha sostenido que se trata de una

instigación indirecta, basada en el artículo 414, S 3 del Código Penal Italiano, y la doctrina sustentada por la propia Casación Italiana. De manera que se ha exigido para que la acción sea típica ésta integre una especie de comportamiento que debe ser concretamente idóneo para provocar la comisión de delitos por otras personas. [...] (pp. 314-315).

1.1.2.14 Posturas de inclinación penalizables y no penalizables sobre la promoción de delitos a través de las redes sociales.

Frente a esta investigación, se encontró dos posturas que consideran penalizable y no penalizables dichas conductas en tratamiento de la presente investigación; es decir, la penalización o no penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales.

1.1.2.14.1 Posturas de inclinación penalizable

Al respecto **Mejía (1966)** sostiene que [...] La apología del delito, consiste no sólo en justificar una conducta sancionada por la ley punitiva, sino también en hacer elogios de la misma, pues se pretende que la persona sienta que esa conducta es legítima y justa, que provoque rebeldía contra el orden estatal, demostrando una falsa legitimidad y que son víctimas de la injusticia, siendo estas totalmente ilícitas. [...] (p.26)

Tal como se precisa en la sentencia del N° 010-2002-AI/TC. LIMA del Tribunal Constitucional (2003) lo siguiente [...] que la apología está prohibida siempre y cuando incitan a la violencia o cualquier acción ilegal. De ahí que no cualquier expresión de opinión favorable sobre un acto terrorista, o su autor, constituya delito, sino que deben de respetarse ciertos límites:

- a. Que, la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado.
- b. Que, cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito,

esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme.

c. Que, el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir; que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas.

d. Que, la exaltación afecte a reglas democráticas de pluralidad, tolerancia, búsqueda de consenso.

En esa línea **Cruz (2003)** sostiene lo siguiente: [...] el delito de apología tiene como razón de ser el sancionador a quien promueva de forma pública e inequívoca la realización de conductas sancionadas penalmente, señala Cruz Bolívar. Apologizar es, en términos comunes alabar, exaltar, mostrar ante todos lo positivo de algo o alguien. [...] (p.456)

Al respecto **Revollo (1997)** sostiene que [...] la apología tiene que ser suficiente como para construir una verdadera incitación directa para la comisión de un delito, y no tan solo es un mero hecho de difusión de ideas o doctrina que alaben un crimen o enaltezcan al autor. [...] (p.36)

Vives (2004) esgrime lo siguiente: [...] el legislador puede distinguir entre el concepto de apología, en que pueden tener cabida tanto las incitaciones indirectas como las directas, pero es justamente la incitación directa, que provoca, cual es punible. [...] (p.36).

La apología no busca que otro a cometa el delito, esta se da en la instigación que, si busca a un determinado sujeto, para la perpetración del hecho concreto llamado instigado, en cambio la apología no existe la figura de apologista, tiene por finalidad legitimar la acción delictiva.

1.1.2.15 Posturas de inclinación no penalizable el código penal peruano

Se precisa en el artículo 316 lo siguiente: El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito a la persona condenada por sentencia firme como autor o participe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año, ni menor de cuatro (...).

En esa línea **Peña (2017)** precisa que [...] la apología tiene que tener un plus extra más que la exaltación, o el mero entusiasmo, en caso contrario se estaría penalizando directamente el derecho a la opinión, innato a todo ciudadano como parte de su libertad, en un sistema democrático. [...] (p. 426).

1.1.2.15.1. Técnicas de legislación

La legislación permite que los preceptos constitucionales puedan ser desarrollados con mayor amplitud, a fin de garantizar derechos y el buen funcionamiento del gobierno. Para ello la técnica de legislación entra a tallar como un pilar fundamental que garantiza un buen procedimiento legislativo para interpretar, modificar y derogar las normas con rango de ley o las que se les sea competentes a dicho poder del Estado.

1.1.2.15.2. Herramientas necesarias para fortalecer la función legislativa

Tarazona, Pantigoso, Pérez, Forno y Reynaga (2016) esgrimen lo siguiente: [...] la técnica legislativa es útil, al ser una herramienta universal, para dar calidad a la ley, según Carnelutti, manifiesta que el camino legislativo es complicado, donde ni el mismo jurista consigue orientarse en ese laberinto, pues resulta importante, las normas, una incongruencia entre ellas causarían desorganización y desorden, que afectarían el orden de un sistema democrático. [...] (p. 156)

En la misma línea **Gonzales (2008)** precisa que [...] el impacto del texto

normativo, por su estructura, la redacción y lenguaje de leyes, necesariamente se debe aplicar una metodología legislativa. Por ello la técnica legislativa bien aplicada, impactará en el texto normativo, contribuyendo, a que el texto sea claro y contundente, pues contendrá coherencia de la norma y con los demás ordenamientos jurídicos, y determinará el impacto, respecto a la sociedad y otras leyes, pero también debe contener un grado de anticipación al momento de ser insertado en el ordenamiento jurídico. El resultado de la aplicación adecuada de la técnica legislativa se verá reflejada, en medida que sea aplicada con ley, su vigencia, su alcance y su integración al resto del ordenamiento jurídico. (P. 139)

La técnica legislativa son los pasos como se elaborarán las leyes, queden contener una adecuada redacción, composición, y esta también como de la reforma, enmiendas de las leyes, interpretando la realidad normativa, que garantizara su eficacia y vigencia.

1.1.2.15.3. Sobre la derogación como función legislativa

Es así como la Constitución Política del Estado establece en el artículo 102, inciso 1 [...] Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. [...] (p.78)

Así mismo el Reglamento del Congreso precisa en su artículo 4° [...] La función legislativa comprende el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de leyes y resoluciones legislativas, así como su interpretación, modificación y derogación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el presente Reglamento. [...] (p. 1)

En ese sentido, **Tarazona, et al. (2016)** consideran que [...] que la función legislativa es aquella conferida al parlamento, de crear, interpretar, modificar y derogar leyes, descritos en sus reglamentos, todo ello es una función parlamentaria. (p. 155).

Gonzales (2008) precisa que [...] se hace un uso abusivo de la facultad de derogar tácitamente la leyes, sin sustento de oposición a las que se promulguen, creándose confusiones, en los juicios de valor de la vigencia de una norma derogada, esta falta clara de precisión y determinación de la norma derogada y la vigente, es dejada en manos de la administración pública, encargada de ejecutar las leyes, y los jueces son los encargados de interpretarla, ello determinaría que la interpretación marchen de manera distinta, según las persona, instituciones o lugar, generándose inseguridad jurídica, por cuanto la interpretación, creación y aplicación divergen en algunos casos. [...] (p. 135).

1.2 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.

La justificación se determina por los móviles de la investigación, a decir de **Arazamendi (2011)** “son los fundamentos suficientes y definidos de vital importancia, que motivan la realización” (p. 139) por lo que pasamos a justificar de la siguiente manera:

a) Justificación Teórica:

La investigación se justifica ya que aborda una problemática que presenta diversos ribetes, además de incluir un conjunto de variables, hecho que lleva a dejar vacíos en su explicación, más aún si consideramos el medio por el que se genera, es decir a través de las redes sociales, lo que ha causado preocupación en la sociedad, generando interés en la comunidad académica y particularmente en la jurídica.

Partiendo de esa premisa, el presente estudio busca dar respuesta a la necesidad teórica de tipificarla, de aportar a ir configurando una solución preventiva, y dar paso a que se normatice aquellos delitos nuevos que se están creando, debido al uso de las redes sociales, mal utilizadas, comprendiendo una realidad y determinando factores que explicarían este fenómeno nuevo, de manera integral.

La falta de comprensión teórica y orientación para interpretar el tema nos llevan a una segunda necesidad, que es lograr dar respuesta válida científica que revierta los daños, producidos por la violencia fomentada a través de las redes sociales.

b) Justificación Social:

La investigación es relevante socialmente porque busca la penalización de la promoción de delitos a través de redes sociales en el código penal peruano, ya que en nuestra realidad las redes sociales se han convertido en instrumentos para fomentar y promover delitos de diversas índoles y de acuerdo a los resultados favorecerá a toda la comunidad, por cuanto si se penaliza estos hechos no quedarían impunes.

Este estudio pone empeño en el obtener datos, y extraer conclusiones que marquen pautas, para formular recomendaciones válidas a las diferentes instituciones, que les permita diseñar y aplicar políticas públicas concretas y correctas para la prevención oportuna de conductas violentas, pues esta es peyorativa del estado social de derecho, para llegar a la paz social.

c) Justificación Jurídica y Legal:

Dentro de la justificación legal tenemos lo siguiente:

- Reglamento de Grados y Títulos Artículos: 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21°
- Ley Universitaria N.° 30220
- Código Penal.

d) Justificación Práctica:

Los resultados de la investigación aportan con lineamientos teóricos que servirán para esbozar propuestas tendientes a penalizar la promoción de delitos

a través de redes sociales, dado que es una necesidad por cuanto aportara en la sociedad, además generara conciencia social, antes de promover cualquier tipo de delito a través del uso desmesurado de las redes sociales, buscando acrecentar las bases teóricas que sirven de fundamento para la penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales en el código penal peruano, tanto desde la perspectiva del derecho interno y del derecho comparado; considerando que sus resultados servirán de antecedentes a otras investigaciones que desarrollan esta temática.

1.3 FORMULACION DEL PROBLEMA.

1.3.1 Planteamiento del Problema:

a) Diagnostico:

Uno de los problemas que trajo consigo el fenómeno del niño costero fueron las falsas alarmas de desabastecimiento de alimentos, así como la especulación de precios de los productos de primera necesidad en los diferentes mercados y los supermercados, sobre todo en los de origen extranjero. Esto genero en las redes sociales algunos actos, como la creación de eventos en Facebook para saquear supermercados o promocionar el ataque a las instalaciones de estas empresas transnacionales que, sin considerar la necesidad de los peruanos, subían los precios de sus productos.

Esta acción, de crear eventos en Facebook para realizar un saqueo, es necesaria analizarla para verificar si constituye o no un delito. En principio se puede postular que esta acción, constituiría apología al delito, que el artículo 316 del código penal, sanciona al que públicamente hace apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o participe, será condenado a una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

La promoción de delitos como saqueos o daños, por este medio de redes sociales, también podría entenderse como acto de preparatorio del delito de disturbio que sanciona al que “en una reunión tumultuaria, atenta contra la

integridad física de las personas y/o mediante violencia cause grave daño a la propiedad pública o privada de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años” (art. 315 del CP).

Se podría postular incluso que la conducta de quien promueve saqueos o realizar daños, mediante redes sociales, podría enmarcarse en una forma de participación que es la instigación, la cual según el artículo 21 del CP, se da cuando una persona “dolosamente determina a otro a cometer un hecho punible”.

Finalmente, tenemos que el Código Penal ha regulado formas de anticipación de barreras de punibilidad, como las figuras de conspiración, favorecimiento u ofrecimiento en el delito de sicariato (art. 108 -D del CP), en el delito de terrorismo (art. 6 – B del D.Leg. N 25475), en el tráfico ilícito de drogas (art. 296 del CP), en los delitos de rebelión, sedición y motín (art. 349 del CP), en el entendido de que el promocionar saqueos o daños, sería una forma de conspiración, favorecimiento, ofrecimiento o proposición al delito.

El problema subyace en determinar en qué figura penal puede o podría subsumirse, la promoción de saqueos o daños en redes sociales y esto es muy importante, porque cada cierto tiempo aparecen figuras como el mediático “chapa tu choro y déjalo paralítico”, que en si tienen el mismo modus operandi, promoción de delitos en redes sociales teniendo mucha aprobación en los ciudadanos.

b) Pronostico:

Así mismo como se puede apreciar que si de continuar con este problema se estaría cometiendo delitos el cual se promocionan mediante las redes sociales no tendría punibilidad alguna para poder ejercer la acción penal toda vez que no encajaría su tipicidad al momento de calificar el tipo penal.

c) Control del pronóstico:

Con motivo de la discusión sobre su tipicidad que tiene la promoción de delitos a través de las redes sociales se ha identificado que no encajaría en ninguna de los delitos como son apología al delito, delito de disturbios, instigación, conspiración, etc. Ya que no encajaría en ninguno de los delitos mencionados líneas arribas ya que cada uno tiene sus requisitos obligatorios como son de ser directa, personal, específica y concluyente.

1.3.2 Problema Principal:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y sociales para la penalización de la Promoción de delitos a través de las redes sociales en el Código Penal Peruano?

1.3.3 Problema Accesorio:

- ¿En qué tipo penal se encuadra la promoción de delitos a través de redes sociales, en el código penal peruano?
- ¿Cuáles son los criterios para la penalización de la apología al delito a través de redes sociales?
- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales en Código penal peruano?

1.4 CONCEPTUALIZACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

- **Fundamentos jurídicos – sociales.**

Los fundamentos jurídicos sociales, percibe al derecho como un hecho social y contribuye a resaltar las dimensiones fácticas de la normatividad

positiva, analizando si la norma jurídica se cumple, busca la aplicación del derecho en su realidad social, para discutir, criticar y reformular las normas jurídicas, que serán vividas, aceptadas o deseadas por los ciudadanos. Así también se incluirán la aparición de nuevos mandatos de conductas emanadas del propio devenir cotidiano. Penalización de promoción de delitos en redes sociales.

El desarrollo de la informática y, especialmente, de Internet, en la sociedad actual, ha conllevado la proliferación de nuevas formas de ataque a derechos individuales o colectivos a las que el Derecho Penal aun no protege siendo ese de carácter de urgencia. En donde los eventos creados por las redes sociales aun no tienen carácter punitivo dejando así su tipificación de lado siendo por el momento impune dichas conductas delictivas, este tipo penal latente de promocionar o apología del delito a través de redes sociales es sin duda un delito nuevo que se está configurando sin tener aun un tipo penal que la justifique y sancione.

1.4.2 Identificación de Variables:

1.4.1 Variable: fundamento jurídico - social.

Indicadores:

- Doctrina
- Normatividad
- jurisprudencia

1.4.2 Variable. Penalización de promoción de delitos en redes sociales

Indicadores:

- Comportamientos sociales
- Consecuencias negativas y positivas
- Enfoque de violencia

1.5 HIPÓTESIS.

1.5.1. Hipótesis General.

Si bien es cierto que este tipo penal por ser novedoso tiene poca doctrina y normatividad, los fundamentos jurídicos para la penalización de la promoción se encuentran suscritos en el artículo 2° de la constitución política del Perú, donde nos manifiesta, que todos tienen igualdad ante la ley, además se encuentran determinados en la declaración de los derechos humanos y el convenio de Budapest; asimismo, los fundamentos sociales se encuentran en la Declaración de los Derechos humanos, donde se afirma la dignidad y el respeto a la vida de las personas, y la Convención interamericana de Belém do Para.

1.6 OBJETIVOS.

1.6.1. Objetivo General

Determinar los fundamentos jurídicos y sociales para la penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales en el Código Penal Peruano.

1.6.2. Objetivo Específico

- Determinar en qué tipo penal se encuadrará la promoción de delitos a través de redes sociales en el código penal peruano
- Determinar los criterios para la penalización de la apología al delito a través de redes sociales.
- Analizar los fundamentos jurídicos para la penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales Código penal peruano

CAPITULO II METODOLOGIA.

2.1 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. Tipo de Investigación:

Como ciencia particular el tipo de investigación dogmática-jurídica, se evidencia que la presente investigación se refiere a las teorías, doctrina, normas y jurisprudencias sobre. El principio de igualdad como sustento para la tipificación del delito de promoción mediante las redes sociales en el código penal peruano

De acuerdo a ello nuestra investigación es de carácter dogmática jurídico, descriptiva, pues busca analizar y describir teóricamente, como mediante la promoción de delitos a través de redes sociales se vienen promocionando eventos creados por estas redes, es así, que se analizarán normas, doctrinas y jurisprudencias.

2.1.2. Diseño de Investigación:

Según **Robles (2012)** señala es una investigación de Diseño no experimental ya que no se tiene el dominio de las variables y no se puede manipular deliberadamente. Pues al ser una investigación descriptiva no se puede influir sobre el comportamiento del sujeto.

La investigación no experimental, carece de manipulación intencional de la variable, su finalidad será estudiar el hecho jurídico, este tipo de investigación se subdivide en; transeccionales o transversales y longitudinales. (p. 34) La presente es una investigación no experimental longitudinal, cuya finalidad fue recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento y la observación en diferentes intervalos de tiempo. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; en el presente caso, está

delimitado temporalmente para el periodo 2019 - 2020.

2.1.3 Métodos de investigación:

El enfoque metodológico utilizado es investigativo pues se busca los fundamentos jurídicos sociales para penalizar un delito cometido utilizando las redes sociales, por ello.

Los métodos específicos a emplearse en la investigación serán:

Método Dogmático: Es el método orientado a la investigación y estudio de la doctrina, para realizar una interpretación, y pulir los aportes de los juristas, un saber jurídico emanado por la norma, para transmitir ese conocimiento, utilizarlo, optimizarlo y mejorarlo, y aportar en la construcción, de una estructura correcta, para ser propuesta y utilizada. Pues el método dogmático no toma en cuenta las consideraciones políticas, ideológicas o éticas, y se centra en el derecho. Por ello este método ayudara en nuestra investigación, para entender el problema doctrinal y los planteamientos teóricos de los juristas.

Método Hermenéutico: este método utiliza la observación hacia un fenómeno que está en constante cambio, por ello se prestan a múltiples interpretaciones, dado que le busca un significado, siempre y cuando los datos y las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. Por ello al tener un objeto de estudio que se presta a diferentes interpretaciones, es útil utilizar es método para la teorización.

Método Exegético: Su objeto de estudio es la norma o los textos legales, para su interpretación, su adecuada redacción, para que sea sencilla.

Haremos uso de este método en nuestro trabajo, pues se hará un estudio de la normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

Método Argumentación Jurídica: Atienza (2007) la argumentación jurídica es la forma organizada para demostrar con lógica, a través de un proceso cognitivo, que ira de forma coherente, fundadas en la razón suficiente, una argumentación lógica. La argumentación jurídica es un concepto teórico practico, que busca dar razones a favor o en contra, según sea el caso, afirme o nieguen la subsunción del hecho en la hipótesis jurídica o afirmen o nieguen la validez o invalidez o la vigencia formal o real de la norma jurídica dada o afirmen o nieguen la pertinencia o impertinencia, o la aplicabilidad o inaplicabilidad o la compatibilidad incompatibilidad de la norma jurídica al caso concreto (p. 83).

2.2 UNIVERSO, POBLACIÓN, MUESTRA.

2.2.1. Población

A. Universo Físico

Estará constituida por el código penal peruano.

B. Universo Social

La población materia de estudio se circunscribe a la dogmática y la jurisprudencia penal.

C. Universo temporal

El periodo de estudio corresponderá al año 2019 – 2020.

2.2.2. Muestra

- **Tipo: No Probabilística**
- **Técnica muestral: Intencional**
- **Marco muestral: Dogmática jurídica**

• **Unidad de análisis: Documentos (Doctrina, Norma y Jurisprudencias).**

➡ **Tipo de muestra: Muestra no probabilística**, ya que la presente muestra no depende de la probabilidad, sino de las causas relacionadas con las características de investigar e intención del investigador, donde los elementos son elegidos a juicio del investigador.

➡ **Procedimiento de Selección:** Es Dirigida ya que la muestra es en cuanto fundamentos jurídico-sociales para la penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales en el código penal peruano.

2.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN:

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN	INFORMANTE O FUENTE QUE CORRESPONDE AL INSTRUMENTO DE CADATÉCNICA
Análisis documental.	Fichas de resumen.	Fuentes: tratados, libros e internet.
Análisis documental.	Fichas textuales.	Fuentes: tratados, libros e internet.
Análisis documental.	Fichas bibliográficas.	Fuentes: tratados, libros e internet.

2.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

2.4.1. Estrategias o procedimientos de recogido de información:

(1) Se empleará la técnica documental para recoger la información necesaria y suficiente, para alcanzar los objetivos de la investigación, utilizando fichas textuales y de resumen.

(2) Se empleará el método de la argumentación jurídica, para sintetizar la información, de forma lógica y coherente, ideando una estructura lógica, que integre la información.

(3) Para obtener información se utilizó un enfoque cualitativo, lo que permitió

recoger opiniones y valoraciones sobre el problema planteado, por ello no buscamos la generalización estadística, sino la aprehensión de particulares y de la aportación en la jurisprudencia, derecho comparado y la doctrina.

2.4.2. Interpretación y análisis de la información:

Análisis el contenido, sus pasos son:

- a) Selección de la información de estudio;
- b) Selección de las categorías que se utilizaran.
- c) Selección de la unidad de análisis, y
- d) Selección de sistema de medida o recuento.

2.4.3. Criterios

Los pasos que se seguirán en la presente investigación serán las siguientes:

- ❖ Identificar el lugar donde se buscar la información.
- ❖ Identificar y registrar las fuentes de la información.
- ❖ Recolectar la información en función a los objetivos de investigación, haciendo uso de instrumentos de investigación o técnica, las que sean pertinentes.
- ❖ Sinterización de la información.
- ❖ Evolución y análisis de la información.

CAPITULO III RESULTADOS

3.1. La promoción de delitos a través de las redes sociales y su tipicidad.

En la actualidad, y hace algún tiempo se ha dado a conocer a través de los medios de comunicación, de hechos como la de promocionar saqueos, a centros comerciales, las mismas que utilizaron como instrumento las redes sociales, es justamente este problema la que analizamos en nuestro trabajo titulada Fundamentos Jurídicos Sociales Para la Penalización de la Promoción de Delitos a Través de las Redes Sociales en el código penal peruano.

Por ello hemos analizados la doctrina y la jurisprudencia, para su tipicidad, de la promoción de delitos a través de redes sociales, que bien se sabe en el ámbito de iter criminis – subjetivo no representa delito, constituyéndose como acto preparatorio, la misma que no es punible, pero este hecho cambia, cuando se utiliza un medio para hacer efectivo el ámbito subjetivo, convirtiéndose en objetivo.

Consideramos que la conducta de fomentar saqueos o daños a través de las redes sociales no se encuadra típicamente en la apología al delito, en la conspiración al delito, como actos preparatorios del delito de disturbios, ni en la instigación al crimen; siendo esta ultima la figura más cercana a subsumirse, sin embargo, tendrían que cumplirse sus requisitos obligatorios como ser directa, personal, específico y concluyente.

La promoción de delitos, como saqueos o daños a través de las redes sociales, en la creación de un evento por Facebook para saquear un supermercado o para reunirse y producir un daño a las instalaciones de algún local, con el argumento de hacer justicia, ante la insensibilidad por el sufrimiento de nuestros compatriotas damnificados por la pandemia.

¿Apología o promoción al delito?

El tipo penal de apología se encuentra tipificada en el código penal del Perú en su artículo 316, la misma que sanciona que públicamente hace apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como autor o participe.

De ello la doctrina entiende a la apología como el acto de alabar, un hecho, mediante la palabra hablada, escritura o un discurso apológico, en ese contexto se trata de justificar un hecho o enaltecer un delito, y darle forma de causa justa de rebelión, la apología se manifiesta mediante una incitación indirecta, como por ejemplo la promoción que se dio a través de red social Facebook denominada “chapa tu choro y déjalo paralizado”.

Por ello para llegar a esta idea, tendremos en cuenta un análisis comparado. el artículo 18 del Código Penal de España (CPE), el cual señala que la apología es “la exposición, ante una concurrencia de personas o por *cualquier medio de difusión*, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor”

En este caso el CPEA, entre uno de sus puestos hace mención que la apología se puede llevar a cabo por cualquier medio, a diferencia de nuestro código penal que solo suscribe al que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito, así también en el Código Penal de Argentina en su artículo 213, precisa que será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hiciere públicamente y *por cualquier medio* la apología de un delito o de un condenado por delito.

Ahora bien, este tipo penal no podrían encuadrar en el tipo penal instigación, dado que la instigación se realiza de manera directa, donde el autor influye psíquicamente, persuadiendo al instigado a cometer un delito, en tanto en la promoción de delito la instigación no es directa sino indirecta.

Este delito tampoco podría configurar como delito de disturbios que

sanciona, al que en una reunión tumultuaria atenta contra la integridad física de la persona y/ o mediante violencia cause grave dalo a la propiedad pública o privad, tipificada en el artículo 315 del código penal, este delito se lleva a cabo de manera directa.

Por ello la promoción de delitos a través de redes sociales no se encuentra propiamente descrita en el código penal peruano, quedando a la fecha impune, pues las redes sociales son una ventana abierta a grandes convocatorias, de diferentes temas de interés popular, de temas de interés público, pero también es un medio para promocionar hechos contrarios al derecho, al ser un medio de masificación, es más rápido la propagación de una noticia o hecho, esto es aprovechado por persona mal intencionadas que las aprovechan, para utilizarlas como medios de uso delictivo.

CAPITULO IV ANALISIS Y DISCUSION

4.1. Análisis y discusión doctrinaria.

Es menester precisar las concepciones teóricas enfatizadas por diversos autores que estudiaron el tema en mención a cabalidad, esto para dar mayor beneplácito a la presente investigación. Es así, como frente al tratamiento del tema discrepante, se han visto en la necesidad de optar por determinada inclinación. Por lo tanto, será materia de análisis la discusión de estas dos posturas.

4.1. Posturas a favor de la penalización de promoción de delitos

Al respecto **Mejía (1966)** sostiene que [...] La apología del delito, consiste en justificar y realizar elogios a una conducta sancionada por la ley punitiva, procurando que haya rebeldía sobre el orden establecido, y prendiendo mostrar víctimas de la justicia al rebelde, cuando ésta ha puesto mano en su autor o autores. [...] (p.26)

Se concuerda con la idea de Mejía en el sentido de que el sujeto activo pretenda que la persona humana pierda la razón y justifique sin darse cuenta o sin ver con claridad un delito, haciéndolos creer que aquello es legítimo y justo. Es decir, que el sujeto activo haga creer que determinadas conductas penal y socialmente reprochables están legitimadas, este tiene un efecto motivador de la ejecución de un delito, tiene una forma de incitación indirecta.

En esa línea **Cruz (2003)** sostiene lo siguiente:

[...] el delito de apología tiene como razón de ser el sancionador a quien promueva de forma pública e inequívoca la realización de conductas sancionadas penalmente, señala Cruz Bolívar. Apologizar es, en términos comunes alabar, exaltar, mostrar ante todos lo positivo de algo o alguien. [...] (p.456)

En ese sentido la apología busca sancionar al que promueva de forma pública e inequívoca la realización de acciones penalmente sancionadas. Se denota que aquella promoción de manera pública, es decir, que la promoción pueda ser mediante el uso de un medio concurrente como es el caso de las redes sociales, mostrando a todos que es dicha conducta es positiva, cuando en realidad dicha conducta es social y penalmente reprochable.

De igual manera **Vives (2004)** esgrime lo siguiente: [...] el legislador puede distinguir entre el concepto de apología, en que pueden tener cabida tanto las incitaciones indirectas como las directas, y la punibilidad de la apología que, sin duda, puede ceñirse legítimamente a las ultimas, esto es, a aquellos supuestos en que la apología oficia de provocación y es, también, provocación. [...] (p.36)

Se puede denotar que en unos puntos anteriores se delimitaba una diferencia entre la apología y la instigación, siendo la primera una incitación y/o instigación indirecta, mientras que la segunda de manera directa. Partiendo de esa premisa se puede decir mediante el uso de las redes sociales se hará público, lo cual, denotará una incitación y/o instigación que en muchos de los casos no necesariamente será directa, lo que se busca es evitar conductas futuras respecto a delitos de magnitud grave, sabiendo que el derecho penal es preventiva y debe ir de acorde a cada delito concreto, se debe tener en cuenta que el delito de apología, además de tener un efecto incitador, la conducta es de enaltecimiento de un delito.

4.2 Posturas en contra de la penalización de promoción de delitos.

Peña (2017) esgrime que [...] la apología debe de tener más que la exaltación, y no pasar de un mero entusiasmo, en caso contrario se estará penalizando el derecho a la opinión, una libertad humana inherente. [...] (p. 426).

Al respecto **Revollo (1997)** sostiene que [...] la incitación en la apología debe ser suficiente como para realizar un hecho delictivo, y no tan solo debe tratarse de una mera difusión de ideas o doctrinas. [...] (p.36)

Lo autores antes citados mantienen una postura un tanto alejados de la realidad, puesto que mientras Peña sostiene al no ser una incitación suficiente se está penalizando de manera directa el derecho de opinión o libertad de expresión, lo cual dicho derecho, constitucionalmente tiende a estar limitado bajo ley, y justamente es por ello que la presente investigación procura hacer énfasis la postura de que no se vulnera derecho a la opinión o libertad de expresión porque justamente existen otros valores de un rango mayor que debe ser protegido. Por el otro lado Revollo hace alusión a que dicho delito para cumplir con todos los elementos objetivos del tipo penal deba de ser una incitación directa, lo cual, la presente investigación no comparte esa postura.

4.2. Análisis y discusión normativos nacionales e internacionales.

Es menester precisar las concepciones teóricas enfatizadas por diversos autores que estudiaron el tema en mención a cabalidad, esto para dar mayor beneplácito a la presente investigación. Es así, como frente al tratamiento del tema discrepante, se han visto en la necesidad de optar por determinada inclinación. Por lo tanto, será materia de análisis la discusión de estas dos posturas.

4.2.1. Posturas en contra.

Código Penal Nacional

Se precisa en el artículo 316 lo siguiente: El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito a la persona condenada por sentencia firme como autor o participe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año, ni menor de cuatro.

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333, 346 al 350 o de los delitos de lavado de activos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años, ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días de multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

El código penal peruano, no denota una latente penalización de la promoción de delitos usando las redes sociales, es decir, la apología al delito en la modalidad de promoción de delitos mediante las redes sociales, lo cual, tras un análisis se llega a denotar que existe un vacío legal, lo cual, implica que la legislación no se adecua a la realidad, y mayor aun ahora en donde la gran demanda en las redes sociales ha incrementado.

4.2.2. posturas a favor

En la legislación argentina

Tal como precisa el Código Penal de Argentina en su artículo 213: será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hiciere públicamente y *por cualquier medio la apología* de un delito o de un condenado por delito.

Se concuerda con la postura de **Donna (2015)** al sostener que [...] la doctrina busca la justificación al delito, al tratarse esta de una instigación indirecta, basada en el artículo 414, S 3 del Código Penal Italiano, y la doctrina sustentada por la propia Casación Italiana, exige que comportamiento debe ser concretamente idónea para provocar la comisión del delito por otras personas. [...] (pp. 314-315).

En la legislación argentina tiene mayor adecuación hacia la postura que sigue la presente investigación. Justamente porque se orienta a la penalización

del que hiciere públicamente mediante cualquier medio la apología a un delito, lo cual, a criterio de la presente investigación, denota que la promoción de un delito pueda hacerse mediante el uso de las redes sociales, por ser un medio público de mayor alcance.

4.3. Análisis y discusión jurisprudencial nacional.

Es menester precisar las concepciones teóricas enfatizadas por diversos autores que estudiaron el tema en mención a cabalidad, esto para dar mayor beneplácito a la presente investigación. Es así, como frente al tratamiento del tema discrepante, se han visto en la necesidad de optar por determinada inclinación. Por lo tanto, será materia de análisis la discusión de estas dos posturas.

4.3.1. Posturas a favor

Jurisprudencia peruana

Tal como se precisa en la sentencia del N° 010-2002-AI/TC. LIMA del Tribunal Constitucional (2003) lo siguiente [...] en consecuencia, la aplicación de este artículo 316 del Código Penal ha de realizarse tomando en consideración los criterios de merecimiento de pena en función de la gravedad del hecho. De ahí que no cualquier expresión de opinión favorable sobre un acto terrorista, o su autor, constituya delito, sino que deben de respetarse ciertos límites o requisitos que deben ser tomados en cuenta para la configuración de la apología del delito: a. Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado; b. Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme; c. Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir; que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y d. Que la exaltación afecte a reglas democráticas de pluralidad, tolerancia, búsqueda de consenso.

Si bien, análogamente se puede cometer delitos, diversos entre ellos el de la promoción de delitos en las redes sociales por ser una vía idónea y de alcance a un número indeterminado de personas. Sobre todo, incluso, porque la exaltación afecta reglas sociales democráticas de pluralidad, tolerancia y búsquedas de consenso, pero en una modalidad más moderna, más actual, es decir, en la modalidad de las redes sociales en donde el grado de usuarios es elevado, esta instigación tiene que ser motivador para la ejecución de un delito, es un tipo de incitación indirecta a realizar un delito, de no ser así se estaría restringiendo y hasta violando la libertad de expresión, esta incitación tiene que contener barómetros de lesividad penal, de enaltecer el delito y la justifiquen.

CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- 1) La promoción de delitos a través de redes sociales no se encuentra propiamente justificada en el código penal, pero hemos encontrado similitudes con algunos delitos como la apología, disturbios e instigación, la que más se acerca a este tipo penal es el delito de apología, pero tiene la carencia del medio de uso, por ello, se debe considerar que el legislador no responde a un modelo político criminal, preventivo e incorporar circunstancias específicas, quedando estos actos impunes.
- 2) Se ha determinado que el criterio para la penalización de la promoción de delitos, es la instigación indirecta, suficiente, que, si bien se tiene un derecho a la libertad de expresión, estas no son absolutas, tiene un hilo fino que en exceso y mal utilizada se puede convertir en un instrumento, tal como lo precisa el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0102-2002-AI/TC. Al precisar que [...] Debe entenderse que los derechos no son absolutos, es decir alegar el goce del derecho a la libertad de expresión es limitado bajo ley. sin embargo, esta limitación deberá de estar debida y correctamente justificada en el sentido de existir otros valores o bienes jurídicos de igual rango que deben de ser protegidos. [...]. Es por ello de que se concluye que penalizar los actos de promoción de delitos en las redes sociales, es decir, la apología al delito en las redes sociales, no constituiría vulneración de derechos como el de la libertad de expresión, debido a que este derecho es limitado por ley. Y por el contrario el Estado de esta forma estaría garantizando la prevalencia de los Derechos sostenidos, y consecuentemente, bienes jurídicos.
- 3) Los fundamentos jurídicos para la penalización de la promoción se encuentran suscrito en el artículo 2° de la constitución política del Perú, donde nos manifiesta, que todos tienen igualdad ante la ley, además se encuentran determinados en la declaración de los derechos humanos y el convenio de Budapest, para luchar con la ciberdelincuencia en el Perú,

además cada estado en su política criminal debe perseguir proteger los bienes jurídicos, al ser la promoción de delitos a través de redes sociales, un hecho novedoso; no cabe duda que las redes sociales son una herramienta para perpetrar múltiples delitos como el hostigamiento sexual, la discriminación, la violencia contra la mujer, pero a diferencia del tema de investigación estas se encuentran protegidas y son posibles de ser subsumidas en un tipo penal.

5.2 RECOMENDACIONES

PRIMERO: A los congresistas, es en ese sentido que la presente investigación recomienda a que los congresistas mediante las leyes que emiten y su función político criminal puedan dejar de hacer caso omiso al asunto y se puedan enfocar en la realidad peruana, que ya no se está en un siglo en donde la tecnología denota ausencia, hoy es cuando el impacto de las redes sociales 2.0 han llegado a impactar en la sociedad de una manera desmesurada que muchas personas quedan a la exposición y ante la ausencia de tutela penal se ven afectados. De esta manera se exhorta a los congresistas que puedan y adecuar su legislación a la realidad tecnológica social peruana; y en función a ello, mediante su legislación, puedan dar relevancia político criminal a los bienes jurídicos que el Derecho Penal protege.

SEGUNDO: A las personas inmersas en las redes sociales, que no le deban de dar un uso desmesurado, debido a que existen agentes al tanto para la comisión de dichos delitos, lo cual es necesario tomar las precauciones del caso. Sin embargo, en el supuesto de que se dé, dar conocimiento a la autoridad competente.

TERCERO: A la comunidad jurídica avocarse al estudio de los nuevos delitos que se están creado, utilizando medios tecnológicos, como herramientas o medios para realizar diferentes delitos, en algunos casos aun impunes.

CAPITULO VI REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arazamendi, L. (2011). “*La investigación Jurídica. Diseño del Proyecto de Investigación y Estructura y Redacción de la Tesis*”. Lima – Perú: Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Atienza, M. (2007). “*Las razones del Derecho, Teorías de la Argumentación jurídica*”. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Amicarelli & Lambert (2016). *Plataformas y redes sociales* recuperado de: <http://jatic2016.ucaecemdp.edu.ar/trabajos/WCIEE294TE-AmicarelliJATIC2016.pdf>
- Berdugo, I. (1993) “*Los límites a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad: especial referencia a su problemática jurídico penal*”. Lima: Temas de Derecho Penal, Cultural Cuzco.
- Bustos, J. y Hormazábal, H. (2004). *Nuevo Sistema de Derecho Penal*. Madrid: Trotta.
- Chanamé, R. (2015). *Lecciones de Derecho Constitucional. (1. a, ed.)* Perú: Lex & Iuris.
- Congreso de la Republica del Perú. (2018). *Constitución Política del Perú*
- Criado, J. I., & Rojas Martín, F. (2013). *Las redes sociales digitales en la gestión y las políticas públicas. Avances y desafíos para un gobierno abierto*. Barcelona, Escola d’Administració Pública de Catalunya.
- Cruz, L. (2003). *Delitos contra la seguridad pública*, en: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, 2da Ed.* Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Defensoría del pueblo (2000). *Situación de la libertad de expresión en el Perú*.

Recuperado de:

https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_48.pdf.

Domizi, J. y Roma, R. (2016). *Libro de Twitter, Conectado en 140 caracteres*.

Genes. Recuperado de:

http://perio.unlp.edu.ar/ingreso/sites/perio.unlp.edu.ar/ingreso/files/libro_de_twitter_lite.pdf

Donna, E. (2015) *Derecho penal Parte especial Tomo II-C*. Buenos Aires.

Rubinzal Culzoni Editores

Ekmekdjian, M. (1996). *Derecho a la información. Reforma constitucional y*

libertad de expresión. Nuevos aspectos. Buenos Aires: Depalma.

Flores, J; Moran, J y Rodriguez, J. (2009) *Las redes sociales*. Universidad San

Martin De Porres. recuperado de

<https://www.usmp.edu.pe/publicaciones/boletin/fia/info69/sociales.pdf>

Gutiérrez, B., Rodríguez, M. y Gallego, M. (2010). *El papel de los medios de*

comunicación actuales. Revista Signo y Pensamiento. Recuperado de

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86020052017>

Kaplan, A., Haenlein, M. (2010). *Users of the world, unite! The challenges and*

opportunities of Social Media. Business Horizons, 53 (1), 59-68.

Herce, B. (2012). *Aspectos Jurídicos sobre la Privacidad en las Redes Sociales*.

(Trabajo Fin de Máster) Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.

Honores, I. (2016). *Libertad de expresión en internet: informaciones falsas que*

generan polémica en las redes sociales. (tesis de licenciatura).

Universidad Jaime Bausate y Meza-Perú.

Hurtado, J (1987) *Manual de derecho penal*. Segunda edición. Lima: EDDILI,

Lavalle, A. (2017) *De Bajtin al Smartphone: Instagram ¿una nueva topología espectacular?*, Universidad de Buenos Aires. Universidad de Buenos Aires. Recuperado de:

<http://comunicacion.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/16/2018/06/TESIS-lavalle-terminada.pdf>

Lina, E (2011) *El derecho a la Paz. ¿Una Norma Programática, con tendencia a lo normativo o lo semántico?* Bogotá (Colombia) N° 123; 141-168 de: file:///C:/Users/Jorge/Downloads/14314-Texto%20del%20art%C3%ADculo-51008-1-10-20151027%20(1).pdf

Mejía, H. (1966). *Análisis del iter criminis. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.* Recuperado de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5247>

Morchón, R y Fernández, J. (2014) *La red social LinkedIn como herramienta para búsqueda de empleo.* Salamanca: Universidad de salamanca

Palop, M. (2017). “*Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet.*” (Tesis doctoral). Universidad Jaime I de Castellón de la Plana – España.

Pantoja, A. (2011). *Los nuevos medios de comunicación social: las redes sociales.* España: Universidad de Extremadura.

Peña, A (2017). *Derecho Penal Parte Especial tomo IV.* (3.a, ed.). Lima, Perú: Idemsa.

Pérez, J y Castro, A (2016) *Hacia la consolidación industrial del audiovisual online.* Higuera: Universidad de Málaga.

Pérez, M., Fernández, M. y Lopez, F. (2014). *El fenómeno de las redes sociales: evolución y perfil del usuario.* Revista *EduPsykhé*. Recuperado de <https://www.researchgate.net/publication/287209549>

Pfeffer, E. (2000) *Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la*

propia imagen. su protección frente a la libertad de opinión e información. Chile. Ius Et Praxis. Universidad de Talca Chile.

Ramas, F. (2016). *Redes en la era digital*. Revista Unam. Vol. 17 Núm. 10 ISSN 1607 – 6079 recuperado de www.revista.unam.mx/vol.17/num10/art73/

Ramos, H., Cruz, Y. y Reyes, R. (2017). *Las redes sociales. Impacto en la sociedad moderna*. Hendrics Ramos Companioni. Cuba. Recuperado de <https://www.researchgate.net/publication/314278102>

Real Academia Española. (2001). “*Diccionario de la lengua española* “(22.a ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

Reátegui, J. (2019) *Código Penal Comentado Vol. 1* (1.a, ed.). Lima, Perú. Legales Ediciones.

Revollo. (1997) *La apología y el presagio de un futuro inmediato de gran sufrimiento. Democracia y Justicia*. Prieto Barcelona. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174695.pdf>.

Robles, L. (2012). “*Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*”. Lima: Editorial FFECAAT.

Rubio, J. y Perlado, M. (2015) *El fenómeno WhatsApp en el contexto de la comunicación personal. Icono14*. Volumen 13, N°2. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5149092.pdf>

Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993 Tomo I*. (1.a, ed.). Lima: Pontífice Universidad Católica del Perú.

Sagüés, N. (2011) *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá. Asociación Colombina de Derecho Procesal Constitucional.

Salas., C. (2007). *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica, Valencia. Recuperado

de

https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-11.pdf.

Sanchez, U. & Moreno, J. (1999) *Prensa Juzgada*, Lima. UPC.

Sentencia Penal del Tribunal Supremo, N° 234/2017, Sala Penal, Sección 1,
Rec 10422/2016 de 04 de abril de 2017. MADRID

Sentencia Tribunal Constitucional N° 010-2002-AI/TC. LIMA del Tribunal
Constitucional (2003)

Trejo, R (2004) *Poderes salvajes. Mediocracias sin contrapesos*. México: Cal
y arena.

Villavicencio, A (2004) *Derecho penal, Parte general*. Lima: Tarea

Vives, T. (2004). *Sistema democrático y concepciones del bien jurídico: el
problema de la apología al terrorismo*. Universidad de Valencia. España.

Recuperado

de:

[http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/11_sistema-
democratico-y-concepciones.pdf](http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/11_sistema-democratico-y-concepciones.pdf).

CAPITULO VII ANEXO

7.1 Matriz de Consistencia:

TITULO: fundamentos jurídico-sociales para la penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales en el código penal peruano.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y sociales para la penalización de la Promoción de delitos a través de las redes sociales en el Código Penal Peruano?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar los fundamentos jurídicos y sociales para la penalización de la Promoción de delitos a través de las redes sociales en el Código Penal Peruano.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>1. Fundamentos jurídicos aceptados para penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales Código penal peruano</p>	<p>Variable Independiente (X): X1: fundamento jurídico. social</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Doctrina - Normatividad - jurisprudencia 	<p>Tipo, Nivel y diseño de investigación</p> <p>Tipo de investigación: Investigación Dogmática – Normativa</p> <p>Tipo de diseño Corresponderá a la denominada No Experimental.</p> <p>Diseño General: Diseño longitudinal Métodos de Investigación Método Dogmático. - Método hermenéutico. Método de la Argumentación Jurídica.</p> <p>- Método Exegético.</p> <p>Técnicas e instrumentos</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1. ¿En qué tipo penal se encuadra la promoción de delitos a través de las redes sociales Código penal peruano?</p> <p>2. ¿Cuáles son los criterios para la penalización de la apología al delito a través de las redes sociales?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Determinar en qué tipo penal se encuadra la promoción de delitos a través de las redes sociales en el Código penal peruano.</p> <p>2. determinar los criterios para la penalización de la apología al</p>		<p>Variable Dependiente (Y):</p> <p>Y1: penalización de promoción de delitos en redes sociales</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ comportamientos sociales ▪ consecuencias negativas y positivas ▪ enfoque de violencia 	

<p>3. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales Código penal peruano?</p>	<p>delitos a través de las redes sociales Código penal peruano.</p> <p>3. Analizar el fundamento jurídico para la penalización de la promoción de delitos a través de las redes sociales en el código penal peruano</p>			<p>Se realizará a través de la Técnica documental, empleándose como su instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen.</p> <p>También se aplicará la ficha de análisis de contenido para poder realizar la doctrina y jurisprudencias sobre nuestro problema de estudio y poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que tiene la institución objeto de la presente investigación.</p>
--	---	--	--	--